

2ej-259



# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ACATLAN

DERECHO



## El Incidente de Suspensión en Materia de Trabajo en el Amparo Indirecto.

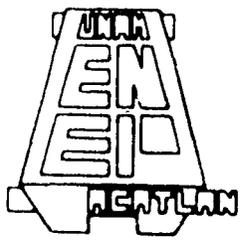
### T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

**Mario de Jesús Sosa Escudero**



Acatlán, Edo. de México

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G U E

## P R O L O G O

Desde siempre, los individuos integrados en una colectividad, han regulado sus relaciones por diferentes ordenamientos legales, donde se consagran sus derechos, obligaciones, así como las atribuciones de las autoridades encargadas de realizar la mejor administración de la colectividad.

En nuestro país el ordenamiento encargado de regular las relaciones entre los individuos y las autoridades, lo es la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". -- Aquí, se contemplan los organismos encargados de aplicar las normas que consagran los derechos de los gobernados, es decir, las garantías individuales, persiguiendo con ello, un régimen de derecho.

Una de las principales instituciones que contempla nuestra Carta Magna, para perseguir el fin indicado, es el "Juicio de Amparo". Institución creada por Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero. La finalidad de esta institución es la protección de las garantías individuales, que se ven afectadas -- cuando alguna de las autoridades, transgrediendo sus atribuciones, causan algún daño a los derechos inherentes de los gobernados.

El Juicio de Amparo, regulado por los artículos 103 y 107 Constitucionales, presenta dos modalidades: primera: El Amparo Directo, denominado así en virtud de que se resuelve en una sola instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito; la segunda, --

es el Amparo Indirecto, éste a diferencia del ya indicado, su procedimiento se realiza en dos instancias, primero ante los Juzgados de Distrito y en segundo, en vía de recurso, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados, según sea el caso.

El amparo Indirecto, posee un procedimiento Sumario, que es el "Incidente de Suspensión", considerado como la espina dorsal del juicio de amparo; pues es el encargado de impedir que el acto reclamado no se realice hasta en tanto no se estudie la constitucionalidad del acto, ya que al realizarse, se dejaría sin vida el juicio de fondo.

El procedimiento Sumario indicado, tiene una autonomía en relación con el juicio constitucional; es regulado por un procedimiento contemplado por los artículos 123, 124, 125, 130 y 131 de la Ley de Amparo. Como característica especial en relación con los demás incidentes que se tramitan en el juicio de garantías, es la fijación de una fianza, que sirva para garantizar los posibles danos y perjuicios que se pudieran ocasionar al quejoso, en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de fondo.

Centrándonos en los quees la materia del presente trabajo, diremos que el Incidente de Suspensión en la Materia Laboral, en el Amparo Indirecto, procede en las siguientes etapas, como son: La Resolución del Incidente de Liquidación, en la fase de ejecución, Embargo, Remate, Adjudicación y Huelga.

Abundando en Materia, es pertinente señalar, que en la vida práctica, donde tenemos la experiencia de colabo

rar en un Juzgado de Distrito en Materia Laboral, hemos podido observar con pena, que la mayoría de los postulantes en la Materia, frecuentemente presentan un desconocimiento del procedimiento del Incidente de Suspensión, desde el hecho de que se tramita por cuerda separada, el ofrecimiento de pruebas donde difiere con el de las ofrecidas en el Juicio de Fondo; la audiencia, acto procesal que pone fin al procedimiento del Incidente de Suspensión, pues es ahí, donde se resuelve sobre la procedencia e improcedencia de la medida suspensiva. Finalmente, el recurso que se puede hacer valer en contra de la interlocutoria que dirime dicho incidente.

Por ello, he querido hacer un análisis, con el trabajo siguiente, desde el punto de vista práctico de lo que es la Institución de la suspensión, partiendo desde las primeras reglamentaciones, hasta las últimas reformas, el procedimiento ante los Juzgados de Distrito, así como los casos en que su otorgamiento es con fijación de fianza y sin ella, los tipos de actos que se involucran en él y los recursos; todo ello, dentro de la materia laboral.

# I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N .

En el umbral del presente trabajo, tiene una-prioridad especial el señalar la definición y concepto de la --suspensión, por ser base del tema a desarrollar.

En su significado más simplista, diremos que-el términos suspensión proviene del latín "suspender"; que es-la acción o efecto de suspender, detener o diferir por algún --tiempo una acción u obra.

Un concepto más amplio al respecto, nos lo da el maestro Ignacio Burgoa, y nos dice: " La suspensión esaquel-proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión-de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una -situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, -de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impe-dir, para el futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consequecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización-o cesación, sin que se invadan los actos o hechos anteriores."-

(1)

Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma por su parte nos dice: "La suspensión como su nombre lo indica tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarro-

---

(1) "El juicio de Amparo", México, D.F.- Porrúa, S.A., 18 ed. Pág. 709.

lla la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o perjuicios que pudiera ocasionarle la ejecución del acto reclamado no se realicen". ( 2 )

Analizando los anteriores conceptos, nos encontramos que por lo que hace a la definición que nos da el maestro Burgos, la realiza tomando como base a la autoridad que dicta la medida cautelar; así como los efectos de ésta; en tanto que Soto Gordoa y Liévana Palma, la hacen desde el punto de vista de su naturaleza y objeto.

Consideramos, a nuestro modesto saber que la definición que citamos en primer lugar, es la que más se ajusta a los efectos de este trabajo, en virtud de que abarca los elementos de la Institución de la Suspensión, ya que se toma en cuenta que el objeto de ésta, es el mantener con vida el juicio de amparo, por medio de la resolución emitida por el Juez Federal.

( 2 ) "La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", México, D.F.,- Porrúa, S.A.- 2a. Ed.- Pág. 47

## C A P I T U L O I

### EVOLUCION DE LA SUSPENSION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

#### 1.- PRIMERAS REGLAMENTACIONES.

- a).- Ley Orgánica del Amparo de 1861
- b).- Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869.
- c).- Ley de Amparo de 1882
- d).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.
- e).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

#### 2.- CONSTITUCION DE 1917.

- a).- Ley de Amparo de 1919.
- b).- Ley de Amparo de 1939.
- c).- Reformas al artículo 107 Constitucional del año de 1950.
- d).- Ley de Amparo Vigente.

## EVOLUCION DE LA SUSPENSION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

### 1.- PRIMERAS REGLAMENTACIONES.

En el desarrollo del presente tema, nos vemos obligados a realizar un recorrido histórico hasta encontrar el más remoto antecedente de la suspensión del acto reclamado dentro de la Legislación Mexicana.

El más antiguo antecedente de la suspensión,-- integrada como Institución Autónoma, lo encontramos en el proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca,-- realizado bajo la vigencia del acta de Reforma de 1847, proyecto que jamás toma el carácter de Ley, pero dentro de él, se maneja la primera forma separada del juicio de Amparo y la suspensión.

En este proyecto, se les daba la competencia a los Magistrados de Circuito para poder determinar si era procedente conceder momentáneamente el amparo, esta circunstancia, se equipara al otorgamiento de la medida precautoria; determinaba la apreciación del acto reclamado de una manera subjetiva, -- debido a la escueta reglamentación que existía sobre la suspensión.

Según lo anterior, podemos entrar al análisis de los antiguos y vigentes cuerpos legales relativos al incidente de suspensión.

A).- LEY ORGANICA DEL AMPARO DE 1861.

En este cuerpo legal, reglamentario de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, considerado como el primero donde aparece una reglamentación del incidente de sus pensión, sus más importantes artículos son:

1º.- Se concedía la competencia a los Tribunales Federales para conocer del recurso; 2º Este recurso lo podía interponer cualquiera de las partes que creyera haber sufrido alguna violación; y el 3º.- Que mantenía la competencia para el Juez de Distrito radicado en el territorio de la autoridad responsable que motiva la queja.

Independientemente de lo anterior, el artículo 4º hace una reseña respecto del trámite dentro del Incidente, al señalar: "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más, al promotor fiscal y con su audiencia declarará dentro del término de tres días, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto reclamado o providencia que motivó la queja, pues entonces la declarará bajo su responsabilidad."

En esta Ley, en especial en los anteriores artículos se desprenden dos factores importantes, como son :

Primero:- El Juez de Distrito tiene un amplio arbitrio para concederle de plano, bajo su responsabilidad; más sin embargo, en caso de existir una violación a las garantías --

individuales o al sistema federativo y atendiendo su peligrosidad, lo debería de hacer de inmediato.

Segundo.- Este Sistema no señala el incidente como un producto de un asunto contencioso, que se suscite dentro del juicio de amparo, sino como resultado de una simple apreciación unilateral por parte del Juzgador.

B).- LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.

Esta, al igual que la anterior, es reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; fue expedida en el año de 1869.

El capítulo I, lo enunciaba así: " INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO". Es evidente que en este ordenamiento el incidente de suspensión tenía reglamentación propia, así como también un procedimiento de substanciación.

Dentro de ese capítulo, es importante destacar los siguientes artículos:

El artículo 3º, mismo que en su parte segunda dice: " El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la autoridad que hubiera sido reclamado."

El 5º dice: "cuando el actor pidiera que suspendiera desde luego la Ley o el acto que se le agravia, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que rindiera dentro del término de veinticuatro horas correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene la--

obligación de evacuarlo dentro de igual término."

Si hubiera urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor."

Es menester hacer resaltar que este artículo presenta un adelanto mayor, pues hace un distinguo entre la suspensión provisional y la definitiva; en relación con el artículo 3º de la Ley señalaba de manera primaria la suspensión de -- oficio.

Asimismo, se desprende que la concesión de la medida precautoria, debe ser despues de haber escuchado a las partes que ahí intervienen, es decir, que se aprecia ya un procedimiento contencioso.

El 6º, en su parte última, señala que contra la resolución que se dictara en el incidente, sólo admitía el recurso de responsabilidad.

Se establecía la responsabilidad que contraían las autoridades responsables cuando no acataban una resolución que hubiera concedido la suspensión, que podía ser hasta el enjuiciamiento de éstas. (Artículo 7º).

Es evidente, que existía aquí, una reglamentación particular sobre la materia, donde la autoridad, al igual que las demás partes, son escuchadas por el Juzgador y se le -- corre traslado con los autos del promotor fiscal, quien por -- ser el representante social, debe tener conocimiento de la solicitud de la medida; con esto, termino la manera unilateral y --

absolutista que tenía para su otorgamiento.

c).- LEY DE AMP N.º DE 1882.

Esta es promulgada bajo la vigencia de la - -  
Constitución de 1857.

En su articulado se detalla de manera minuciosa la reglamentación de la Institución a diferencia de la anterior, pues se dedica un capítulo para su análisis y desarrollo.

En primer término, otorgaba competencia a los Jueces del orden común, en los lugares donde no hay Jueces de Distrito para recibir demandas de amparo y los facultaba para decretar la suspensión del acto reclamado que estimará violatorio debiendo poner en su conocimiento del Juez Federal correspondiente la interposición de la demanda de amparo.

A continuación, pasamos al desarrollo del presente inciso, analizando los más importantes artículos.

El número 11 señalaba que el Juez Federal puede suspender provisionalmente el acto reclamado emanado de la Ley o la autoridad responsable.

Cuando el quejoso pide la suspensión, el Juez previo informe a la autoridad que rindiera dentro del término de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene la obligación de desahogarlo dentro de igual término, con la salvedad que de ser muy urgente se concedía sin los trámites señalados.

El 12, establecía los casos donde procedía --  
la suspensión inmediata:

1.- Cuando se trata de ejecución de pena de muerte, destierro o alguno de los expresamente prohibidos por la Constitución.

2.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad o al Estado o a un tercero sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Por su parte el artículo 13 de ésta, señalaba: En caso de duda, el Juez podría suspender el acto reclamado si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza para reparar los daños que se causen por la suspensión; fianza que otorgaría a satisfacción del Juez previa audiencia verbal del fiscal.

Aquí se contemplaba otra gran innovación que es la que se encontraba en el artículo 14 que indicaba la procedencia de la medida cautelar para aquellas personas privadas de su libertad; y se establecía que estando preso, detenido o arrestado el solicitante la suspensión no quedaría en libertad por el sólo hecho de suspender el acto reclamado; pero si, a disposición del Juez Federal respectivo, quien tomaba todas las providencias necesarias respecto al aseguramiento del quejoso para prevenir que pudiera impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en caso de negarse, sería puesto a disposición de la autoridad cuyo acto se reclama.

Cuando la suspensión se pedía contra el pago de los impuestos, multas u otras exacciones en dinero, el Juez podía conceder la medida cautelar, pidiendo el depósito en la misma oficina recaudadora de la cantidad de que se tratara, la cual quedaba a disposición del Juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la hubiera cobrado. (artículo 15).

Prosiguiendo, se hace notar lo que marca el número 16; éste, en lo particular señalaba la facultad que tenía el juzgador para revocar el auto que decretaba la suspensión; siempre y cuando se presentara alguna causa notoria que lo hiciera procedente.

Finalmente, el artículo 17 establecía el recurso de revisión que era procedente contra el auto que decretara o negara la medida.

Lo podía interponer cualquiera de las partes-- o el promotor fiscal, cuando era notoriamente improcedente o -- afectara los intereses de la sociedad.

En conclusión, podemos señalar que esta Ley, a diferencia de las anteriores, presenta avances importantes-- como son un mayor desarrollo dentro del procedimiento, así -- también aparece la fianza como medio para garantizar los posi bles daños o perjuicios que se pu-dieran ocasionar con el --- otorgamiento de la suspensión .

D).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

Este Código plasma en el Título II, del Li--

bro Primero, la Reglamentación del Juicio Constitucional, prescindiendo así de una Ley Especial que lo reglamentara.

En la Sección V, del Capítulo VI, que se dedican a la Materia, puede apreciar que la mayoría de las normas de la Ley anterior, son similares a las establecidas en el Código, pero, desde luego, con algunas variaciones.

La primera innovación que encontramos en este Código es la marcada en su artículo 783, que exigía una copia más del escrito de demanda a fin de que se formara el incidente, aquí, era formado por cuerda separada y una vez concluido el juicio se unía al principal.

Igualmente, precisa los casos de procedencia de la medida suspensiva, en su artículo 784, y señala:

1.- Cuando se trate de pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

2.- Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, por ser imposible restituir las cosas a su estado anterior.

3.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o aun tercero, sea de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Es notable la influencia que recibe de la Ley de 1882, circunstancia palpable en la anterior transcripción, pues las anteriores fracciones las encontramos en el artículo 2º y 3º de aquélla, siendo en su caso el párrafo 3º la modifi-

cación al artículo.

En el caso del primer párrafo, el Juez puede suspender el acto reclamado, de oficio; es decir, sin que medie trámite tal como lo ordenaba el artículo 786.

El marcado con el número 789, designaba la no procedencia de la suspensión contra actos que sean de carácter negativos, entendiéndose por tales aquellos en que la autoridad se niegue a hacer una cosa.

Por lo que hace a los efectos de la suspensión los mismos que señalaba la Ley de 1882.

En otro orden de ideas, aquí se contempla el trámite de la siguiente manera;

Tras haber solicitado el agraviado la suspensión, previo informe de la autoridad ejecutora, que rinda dentro del término de veinticuatro horas, dando vista por igual término al promotor fiscal y en las veinticuatro siguientes, se resolverá lo que en derecho proceda ( artículo 785); concedida la suspensión, se ejecutará de inmediato, sin perjuicio de que sea materia de revisión por la Suprema Corte.

Quando se negare la medida, y en su contra se interpone el recurso de revisión, el Juez comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable, para que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que la Suprema Corte dicte la resolución definitiva ( 791). Cuando resultara algún hecho superviniente y no se hubiere dictado en el juicio principal, la resolución correspondiente, el Juez Federal po-

podía revocar su resolución y concederla, contra ésta, podía interponerse el recurso (artículo 792 y 793).

El trámite del recurso de revisión, lo encontramos en los artículos 794 y 795, que indicaban que podía interponerse verbalmente cuando se le notificara al interesado la resolución y por escrito dentro del tercer día ante la Suprema Corte; se aumentaba el término cuando fuera necesario por razón de la distancia y se remitiría a la Corte, en caso de urgencia, lo podía hacer por vía telegráfica.

Como novedad, aparece el uso del telégrafo para la interposición del recurso.

Una vez en la Corte se debía de resolver dentro del término de cinco días.

En caso de pedirse amparo contra el pago de multas y otras exacciones en dinero, y se solicitara la suspensión el Juez podía otorgar la medida cautelar, previo depósito de esa cantidad ante la propia oficina recaudadora, para el efecto de que se pudiera estudiar los actos de esa autoridad.

Tomando en cuenta la evolución que se presenta en este Código, puede apreciarse que el legislador tiene un interés mayor en que esta medida cautelar, por su importancia en la vida del juicio de amparo y para la sociedad; igualmente se aprecia la necesidad para mejorarlo y corregir las omisiones que tuviera, las que podemos ir observando a medida que penetremos al estudio del presente capítulo.

E).-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DE 1908.

A doce años de distancia de la promulgación del Código de 1897, nace el de 1908; con fecha veintiséis de diciembre del mismo año.

Este Código, dedica para el estudio del juicio de amparo, el Título II y los capítulos I, II y III, constituyéndose así en el Quinto Ordenamiento Legal Reglamentario del Juicio.

En lo relativo a nuestro tema, únicamente nos interesa el Capítulo III y en especial la Sección IV que es la que se ocupa del acto reclamado, en los que encontramos lo siguiente:

En primer lugar, tenemos el artículo 708 donde se hacía un distinguo expreso de la procedencia de la suspensión de oficio y a petición de parte.

En el artículo 709, se señala: "Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de pena de muerte o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llega a consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de garantías individuales violadas." Este aspecto también lo encontramos contemplado en el artículo 784 del anterior Código.

Por cuanto hace la suspensión solicitada a petición de parte interesada lo encontramos en el artículo 713- que dice:

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso el Juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto reclamado podía ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que es time convenientes para que no se defrauden los derechos de terceros y evitar hasta donde sea posible, perjuicio a los interesados . . ."

El trámite en esta modalidad, lo consagra el -- numeral 716, señalando en primer lugar que fuera solicitada ésta, y previo informe de que rinda la autoridad, dentro del tér -- mino de veinticuatro hora, por igual término se oiría al Agen -- te del Ministerio Público y dentro de las siguientes veinticu -- tro se resolvería lo que en derecho procediera.

En este precepto, aparece como sanción a la -- falta de informe que se presumirían como ciertos los actos a -- él atribu-ídos, para el término que se le daba a la autoridad -- responsable se incluirían los domingos y días fe -- tivos, para -- eleefecto de que no se interrumpiera.

En los casos en que sea procedente la medida cautelar y donde el acto reclamado sea estimable en dinero se -- otorgará previo depósito, para garantizar los posibles daños o -- perjuicios que se pudieran ocasionaren el otorgamiento de esa

medida (artículo 711); en los mismos términos se podía ofrecer la contrafiianza, para los asuntos del orden penal no la admitía, restituyendo así las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación.

Por otra parte, también se prevé que en caso de que el acto reclamado se refiera a las garantías de la libertad, personal el Juez al decretarla podía otorgar la libertad - bajo caución al quejoso, cuando legalmente proceda.

Finalmente, en lo relativo al recurso de revisión, que se hace valer contra la medida cautelar, lo contemplan los artículos 723, 724, 725 y 726.

Aquí también, se prevé el caso en que aparecen elementos nuevos, que se puedan tomar en cuenta, se podía - revocar la resolución.

## 2.- CONSTITUCION DE 1917.

Con la promulgación de la Constitución General de la República, de fecha 5 de febrero de 1917, se crea una serie de avances en el juicio de amparo, como la innovación de la procedencia del juicio de garantías en dos aspectos, uno directo y el otro indirecto; el primero de ellos, se tramita ante la Suprema Corte y el otro ante los Juzgados de Distrito.

Con lo anterior, pasamos al análisis de la -- Ley de Amparo de 1919, publicada el 18 de octubre de ese año - la cual es Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de 1919; ésta se convirtió en la Sexta Ley --

que regula el juicio de garantías o la primera bajo la vigencia de la nueva Carta Magna.

A).- LEY DE AMPARO DE 1919.

Esta Ley contiene una gran influencia del Código anterior.

Como ya hemos apuntado anteriormente, el juicio de Amparo sufre una división con la promulgación de esta Carta Magna, convirtiéndose en Amparo Indirecto y Directo al ser totalmente diferentes, también se prevé la suspensión para ambos casos.

El artículo 51 de la Ley contemplaba la suspensión del acto reclamado en el amparo directo que ordenaba a las autoridades responsables, que deberán otorgarla sin mediar trámite alguno, tan pronto como el quejoso denunciara bajo protesta de decir verdad que había promovido demanda de amparo.

El numeral 53 establecía la suspensión en el amparo indirecto; al igual que los otros cuerpos legales marca la medida de sus modalidades ( de oficio y a petición de parte) por lo que se refería al procedimiento, lo marcaba el artículo 55, indicando que para su otorgamiento, no debería de seguirse daño o perjuicio al Estado o en su caso al tercero y fuera difícil reparación los daños que se causaran al agraviado con la ejecución.

Uno de los más importantes avances en su procedimiento en el amparo indirecto, el que se refiere a la integración de un elemento nuevo que es la celebración de una

audiencia donde se recibirán los informes de las autoridades -- responsables, las pruebas de las partes y se escuchará al Ministerio Público, y en caso de haber un tercero perjudicado se le escuchará; hecho lo anterior procedía dictar la resolución -- que en derecho procedía.

B).- LEY DE AMPARO DE 1939.

Con fecha 8 de enero de 1936, se promulgó la Séptima Ley de Amparo y Segunda bajo la vigencia de la Constitución.

Esta Ley contempla el amparo directo contra -- los laudos emitidos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; aquí, sólo se podía suspender su ejecución siempre y -- cuando se garantizara la subsistencia del trabajador, en caso -- de ser éste el afectado (artículo 174 y 175).

El trámite seguido aquí, era igual al de la -- Ley de 1919.

Una variante que encontramos en el artículo -- 124, es que la redacción cambia en relación con el 55 de la Ley anterior, pues aquí, se equipara con éste, cambiando sólo los -- elementos que se tomaban como base para el otorgamiento de la -- suspensión, sustituyendo tan sólo los conceptos de daño o perjuicio a la sociedad o al Estado, por los de interés general y -- contravención a las disposiciones de orden público, conceptos -- que hoy en día se mantienen vigentes.

En materia de pruebas, únicamente se admitían la documental y la inspección ocular.

El recurso de revisión lo contempla el numeral 83, fracción II.

C).- REFORMAS AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL DE 1950.

Estas reformas son, enviadas por el Ejecutivo Federal con fecha 10 de noviembre de 1950 al H. Congreso de la Unión, mismas que fueron aprobadas el 30 de diciembre de ese mismo año y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

La más importante tuvo lugar en el artículo 107, y en lo particular en su fracción X, ya que ahí, deja desregulada la materia por una Ley Secundaria para ser Reglamentada por la Constitución; que a la letra dice:

"FRACCION X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante condiciones y garantías que determine la Ley para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo y en materia Civil mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concede el amparo, a -

pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Aquí se puede palpar que para el otorgamiento de esta medida se debe de analizar, la naturaleza de la violación y prevé la fianza que se deberá otorgar para garantizar su otorgamiento cuando se pida contra resoluciones definitivas en Materia Civil.

También se reformaron algunos artículos de la Ley de la Materia, y en especial el artículo 124 que por su parte señala en su fracción II:

"II.- Se considerará, entre otras cosas, que se siguen perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesarios; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que enerven o degeneren la raza."

En este párrafo el legislador hace una enumeración casuística de los elementos que son considerados como de perjuicio social.

Estas reformas recibieron el nombre de "Reformas Miguel Alemán".

Después de haber hecho un recorrido históri-

co por las diferentes legislaciones que han reglamentado la Materia, finalizamos el presente capítulo con el análisis de la Ley de Amparo Vigente y sus últimas reformas.

D).- LEY DE AMPARO VIGENTE.

El capítulo III, del Título 29, dedicado a la suspensión del actor reclamado y en él consagra las tres modalidades de la suspensión, en los artículos 123, 124 y 130; éstos mantienen la misma naturaleza analizada con anterioridad en el último inciso.

Por lo que al procedimiento hace, lo encontramos delineado en el artículo 131 de la Ley; al igual que las anteriores, donde se recibe el informe de la autoridad responsable, así como las pruebas que podrán ser ofrecidas por cualquiera de las partes en la audiencia donde se resolverá si se concede o niega la medida; contra esta resolución, es procedente el recurso de revisión.

Al conceder la provisional o la definitiva, el Juzgador debe valorar los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada pidiendo en su caso fianza (Artículo 125).

Para que este inciso sea totalmente completo, hay que estudiar las reformas a la Ley, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1984; por lo que a nuestro tema se refiere, se reformaron los siguientes artículos;

El 131, respecto al término para la celebración de la audiencia de Ley, de 48 horas a 72.

Igualmente, se reforman, pero de manera muy - substancial los marcados con los números 134, 139 y 142.

Como punto importante de resaltar la reforma que sufrió el artículo 95, con el aumento de la fracción XI, - que a la letra dice:

"Artículo 95.- El recurso de queja procede:  
XI.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisio-  
nal."

Esta fracción contiene una verdadera novedad - pues las anteriores leyes reglamentarias, no contemplaban nin-  
gún tipo de recurso contra de tal resolución lo que será mate-  
ria de otro estudio más adelante.

## C A P I T U L O    I I

### GENERALIDADES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

- 1.- SUSPENSION DE OFICIO.
- 2.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.
  - a).- Provisional.
  - b).- Definitiva.
- 3.- SUSPENSION POR HECHOS SUPERVINIENTES.
- 4.- RECURSOS.

## 1.- SUSPENSION DE OFICIO.

Como lo anotábamos en el capítulo anterior, inciso C), en la Ley de 1862, en el artículo 11, aparece de manera primaria la suspensión de oficio, misma que se decretaba con la presentación del libelo de demanda sin que para ello -- existiere petición.

Actualmente, el artículo 122 de la Ley de Amparo Vigente nos dice: "En los casos de competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio . . . con arreglo a las disposiciones de este capítulo."

Por su parte el numeral 123 de la misma, nos dice: "Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro que si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."

La Suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano por aquellos Jueces que dentro de su competencia se suscite algún acontecimiento que dada su naturaleza inminente, puede y debe conceder la suspensión de oficio --

con la presentación de la demanda sin que medie petición previa; este ordenamiento está dado atendiendo a la imposibilidad de reponer al quejoso el goce de la garantía violada y en especial - a la gravedad de los actos, pues de llegar a consumarse se agotaría totalmente la materia del amparo, esto hace que el Juez - la conceda sin más requisito.

Por lo que hace a la fracción I del apuntado artículo 123, se determinan de manera enunciativa los casos donde procede la suspensión tomando como base la gravedad del acto reclamado, alguno de estos casos, como son la pena de muerte, - deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, - palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro que se traduce en la imposición de penas (artículo - 22 Constitucional) se puede observar que por lo que hace a la deportación, destierro, multa excesiva y la confiscación de bie-nes, actos que de consumarse no haría difícil la reparación del acto pero siendo la intención del legislador que ese tipo de -- actos que dada su naturaleza y gravedad no se realicen, de ahí - que los incluya en este rubro.

Como hemos observado, lo que se pretendió realizar en esta primera versión es hacer una relación de los ac-tos que por su peligrosidad no deben realizarse ni por un ins-tante, es así que cuando en la demanda de amparo contengan uno deesos actos y se manifieste bajo protesta de decir verdad se - le ejecutara, el Juez Federal procederá a decretar la medida -- sin más requisito, que el realizar un análisis íntegro de la de

manda.

Como señalamos en la fracción I, nos da una enumeración muy limitada de casos de procedencia de esta medida,-- y como en la vida práctica se presentan muchos casos que también son de igual o mayor peligrosidad y que de consumarse haría físicamente imposible el juicio principal; en tanto que la fracción II, del artículo en comento nos dice: "Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso el goce de la garantía individual."

Sobre el particular el maestro Ricardo Couton nos dice; " La fracción II marca una regla general donde se encuadran los casos que omitió el legislador en la fracción I de ese artículo debiendo interpretarse y de acuerdo con la fracción I y que los actos que motiven la suspensión deben ser semejantes a los que fijó este último, éste debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona que su ejecución implique imposibilidad física al reponer su garantía violada." (1).

Asimismo, manifiesta que deben excluirse aquellos casos que afecten el patrimonio del individuo.

En el análisis de esta medida suspensiva, ob

---

(1) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión.- México, D.F.- Ed. Porrúa, S.A.- 4a. Ed.- Pág. 114.

servamos que se encuentran en dependencias de dos factores: - -

PRIMERO.- La naturaleza del acto reclamado - que causa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución.

SEGUNDO.- La necesidad de conservar la materia del amparo.

Por lo que hace a su trámite, lo encontramos en la misma fracción II, que nos dice que la medida debe decretarse en el mismo auto que el Juez admita la demanda, circunstancia que comunicaré sin demora alguna a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento y en su caso haciendo uso de la vía telegráfica sin que exista requisito alguno para que surta sus efectos.

La Ley de la Materia en el numeral 199, impone como sanción al Juez Federal que no suspenda el acto, cuando se trate de alguno de los consignados en el artículo 22 Constitucional, dicho Juez quedará sujeto a un proceso penal por delito de abuso de autoridad de conformidad con las reglas que marca el Código Penal.

## 2.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

El numeral 122 in fine de la Ley de la Materia, nos dice que la medida cautelar se puede otorgar a petición de parte agraviada, siempre y cuando concurren los requisitos que establece el artículo 124 de la misma que son :

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social no se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución -- del acto.

A los anteriores requisitos y haciendo eco -- de las palabras del maestro Ignacio Burgoa, consideramos que de berían agregarse dos elementos más que son:

- a).- La certeza del acto reclamado, y
- b).- Que de acuerdo a su naturaleza de los-- mismos pueden paralizarse.

El primero de los elementos consiste en que: debe existir el acto sobre el cual recaiga dicha suspensión, ya que si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia -- respectiva o sino desvirtúa la negativa del informe de la responsable, implica la no existencia de la materia sobre la cual se aplique la suspensión; por lo que hace al segundo, debe apreciarse que el acto se toma en cuenta de acuerdo a su naturaleza, que sea susceptible de paralizarse.

Una vez apuntado lo anterior, en este mismo orden pasamos a glosar los elementos que nos marca el artículo- 124 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, por lo que hace a la solicitud de la suspensión diremos que como lo indica su nombre la medida solicitada por el agraviado cuando hace uso de su acción e impulsa el aparato jurisdiccional pidiéndola expresamente en-

su demanda de garantías, pues si tomamos en cuenta que la finalidad de la institución es evitar que el agraviado se le causen daños de difícil reparación con la inminente ejecución del acto, quién mejor que él para estimar hasta que punto le perjudica. - Otro aspecto, es aquel que marca el artículo 141 de la Ley de Amparo, que señala que podrá pedirse en cualquier etapa del procedimiento la tramitación del incidente de suspensión siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el Juicio Principal.

Siguiendo este orden, un aspecto que requiere un mayor análisis son el de los conceptos de orden público e interés social, los que en la medida de nuestros conocimientos-- trataremos de explicar.

ORDEN PUBLICO.- El maestro Ignacio Burgoa,-- en su obra " El Juicio de Amparo", lo explica de la siguiente manera: " Consiste en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano." ( 2 )

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación , dice: " ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación de orden público en principio corresponde al le --

gislador al dictar una Ley no es ajeno a la función de los Juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que les someten para su resolución." (3)

El artículo en comentario en su fracción II realice una enumeración de los actos que se consideran que se siguen perjuicio de orden público, los que son: Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas de apremio para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Esta enumeración no debe de entenderse como de efectos limitativos ya que estas hipótesis son únicamente enunciativas.

INTERÉS SOCIAL.- Este término, mantiene una estrecha vinculación con el anterior y por ende, también ha representado una gran dificultad para definirlo; una vez más re-

rrimos a las enseñanzas de maestro Burgoa para tratar de encontrar una definición apropiada a este término; sobre el particular dice: " Debe de entenderse por Interés Social cualquier hecho o acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples aspectos previniendo un mal público, satisfaciendo una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común". (4)

Como hemos podido ver, los términos anteriores son de una gran subjetividad y de un carácter multívoco; en consecuencia, en la práctica se deja al libre albedrío del Juzgador el interpretar estos conceptos cuidando de que no se contravengan las disposiciones de interés de la sociedad y del Estado, así como de las garantías individuales. Este problema encuentra solución en la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa que a la letra dice: " SUSPENSION. INTERES PUBLICO.- Al resolverse sobre la suspensión de los actos reclamados deben sopesarse, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios ( particulares o no ) que la parte quejosa se pueda resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al interés público o al bienestar general con la dilación

---

( 4 ) I. Burgoa O.- "El Juicio de Amparo".- México, D.F.- Porrúa S.A. 180 ed.- Pág. 737.-

de la ejecución de los actos. Es decir no se trata de examinar - si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no, - urgencia en que se realicen, y comprobar los daños que la suspensión pueden ocasionar al interés público, con los daños que la - ejecución o consecuencias de los actos reclamados pueden ocasionar a la parte quejosa. Y al analizar estos elementos, de ninguna manera se debe perder de vista que al quejoso se le obligue a garantizar los daños que pueda causar, ya que para ello se le -- exige una fianza, mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños (patrimoniales o no) que causan a los particula-- res con la ejecución de los actos reclamados. En efecto, se ha - venido estimando ( sin que aquí debe analizarse ) que en caso -- de concesión del amparo la restitución de las cosas al orden anterior no incluyen la obligación de la autoridad de pagar los da-- ños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecución de sus actos que fueren encontrados inconstitucionales." ( 5 )

Como se puede apreciar, en esta tesis, el -- Juzgador al determinar los conceptos que se anulan, debe sopesar los daños y perjuicios que se causaren, en su caso, con la dilación de la ejecución del acto que se reclame.

Finalmente, hablaremos de los conceptos de--

---

(5) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año de 1976, Tercera Parte.- Págs. 97-98.-

" DAÑOS Y PERJUICIOS", que se marcan en la fracción III:

DAÑO.- Se entiende por el término daño el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien .-

( 6 )

PERJUICIO.-Es la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación ( 7 )

Los anteriores conceptos al igual que los de orden público e interés social son de contenido muy amplio y si aunado a ello señalamos que el término " difícil reparación" -- contiene un sentido muy vago y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido ningún criterio que tienda a desglosarlos, considero que este tipo de conceptos al ser aplicados a la vida práctica deben ser atendiendo a las condiciones y naturaleza del acto reclamado que se solicita se suspenda, siguiendo los lineamientos que se dejaron precisados en la tesis citada anteriormente.

Como corolario diremos que tanto los conceptos de daños y perjuicios encierran un contenido de carácter meramente económico.

---

( 6 ).- Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo III.- Pág. 13.- - U.N.A.M. - 1983.

( 7 ).- Ob. cit.- Tomo V.- Pág. 75.

Por lo que hace al Segundo Párrafo, el Juez al decretar la medida procurará fijar la situación en que habrán de guardar las cosas y tomará las medidas que estime pertinente para conservar la tramitación del amparo, hasta la culminación del --- juicio, esto en otras palabras quiere decir, que el Juez Federal no se limitará a conceder la medida sino que debe fijar sus efectos y formas como debe ser cumplida; lo que ha sido plasmado en los artículos 125 y 126 de la Ley de la Materia.

a).- Provisional.-

A fin de poder explicar este inciso, con la aseveración debida y adhiriéndonos a las ideas que sobre el particular expresa el maestro I. Burgas procedemos a explicar lo -- siguiente.

La suspensión provisional es aquella orden ju dicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en su auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas hasta en tanto no se les notifique la resolución que se dicte sobre la definitiva.

Esta puede ser de dos formas:

Facultativa u Ordinaria, que es aquella que --- constituye la regla general y se llama así porque la Ley deja al arbitrio del Juez de Distrito decretar o no la medida dentro de los límites que ella establece.

Necesaria o Privilegiada.- Esta la encontramos en el artículo 130 de la Ley de Amparo y se llama así porque en

una parte de la Ley ordena al Juez que la decreta cuando señala " que concederá la suspensión" y se llama privilegiada porque la Ley al proteger la libertad personal, concede a los Jueces de Primera Instancia facultades para concederla.

Recibe el calificativo de provisional porque su existencia dura hasta el momento que el Juez de Distrito, decreta la suspensión definitiva.

#### b).- Suspensión Definitiva.

También se conoce con el nombre de resolución interlocutoria en virtud de que recae en una cuestión accesorio de tipo incidental y se otorga después de sustanciarse el procedimiento de la Institución ( del cual hablaremos en el capítulo respectivo). Para su otorgamiento, al igual que la anterior se contemplan los mismos requisitos del artículo 124; finalmente, el Juez al concederla, deberá de fijar los alcances de la misma, es decir, se otorgará para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la responsable sobre el fondo del amparo. Este efecto consiste en que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando con el propósito de realizar el acto reclamado, o bien en que no se produzcan los efectos jurídicos del mismo.

#### 3.- REVOCACION POR HECHOS SUPERVINIENTES.

El fundamento de esta figura dentro de la suspensión lo encontramos en el artículo 140 de la Ley de Amparo que nos dice: " Que no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar

el auto que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento.

Esta modificación ( como lo llaman algunos-  
autores), sólo opera sobre la suspensión definitiva, teniendo--  
una duración para hacerlo valer que será de la fecha en que sea  
dictada la suspensión definitiva a la fecha en que se dicte la  
resolución ejecutoriada en el juicio principal.

Por "Causa Superviniente", los doctrinarios  
lo han entendido de diversas formas, por ejemplo: el maestro --  
Couto, lo entiende no como el hecho que cronológicamente aconte-  
ce con posterioridad al tiempo en que el Juez de Distrito co-  
noce de la suspensión, sino aquél que era desconocido por el --  
Juez en el momento de otorgarse; no el que sucede ante la auto-  
ridad responsable, sino el que conoce el Juez en forma distinta  
a como lo conoció cuando resolvió el incidente, por primera vez,  
pues el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del  
amparo y está obligado a tener en cuenta muy especia-mente los  
circunstancias reales del hecho, tal cual existe." ( 8 )

El maestro Ignacio Burgoa lo explica en raa-  
zón de que después de dictada la resolución pueden surgir cir-  
cunstancias que hagan improcedente la suspensión concedida o --  
bien que causen la procedencia de las condiciones que antes es-

---

( 8 ) Ob. cit.- Pág. 199.

taban ausentes." ( 9 ).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que por hechos supervinientes debe entenderse los que--- tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifica la situación jurídica. --

( 10 )

Como hemos visto, todos los criterios concuerdan al señalar que las circunstancias por las que se revoca la interincoutoria dictada en el incidente, se deben a causas que suceden con posterioridad a dicha resolución y que el Juez Federal no tenía conocimiento.

Puede presentarse una confusión que se relaciona con la resolución que se dicte en el recurso de revisión -- que cambia o modifica la resolución reclamada con la figura que estudiamos; es por eso que debemos dejar claro que el recurso de revisión únicamente se concreta a realizar un análisis formal de los autos llegándose a revocar por un error en las consideraciones legales que hubieren servido de fundamento para otorgarla -- y la otra se da cuando cualquiera de las partes proveé al Juez -- de elementos nuevos que dada su naturaleza cambian la situación jurídica modificándola. Sobre el particular el procesalista --

---

( 9 ) Ob. Cit.- Pág. 798 y 799.

( 10 ) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Octava Parte.- Tesis Num. 215.- Compilación 1917-1975.

OTTOLENGHI dice: " Es así como a causa de una providencia que no accede a la medida se le pueda restablecer mediante el aportamiento de otros argumentos de hecho, o de derecho, permiten al Juez cambiar de manera de pensar u también que una cautela-- en trance de cumplimiento puede dejarse sin efecto si se demuestra que se han modificado las condiciones que le dieron origen.

( 11)

En este orden de ideas, finalmente hablaremos de su procedimiento; en la vida práctica, el artículo que le sirve de fundamento omite señalar cuál será ese, pero la Jurisprudencia nos da la pauta y nos señala que debe sujetarse a las reglas generales para substanciar un incidente, en el -- cual habrá una audiencia en que se oirán a las partes y se dictará la resolución que en derecho proceda, ya que la Ley no establece distinción alguna ni autoriza que en tales casos la revocación debe ser de plano.

#### 4.- RECURSO.

Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en el proceso ya -- iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo Juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.( 12)

( 11 )Suspensión de los actos reclamados.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C. J. N. A.C.-Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, D.F.-1975.-Pag. 283.

(12)Diccionario Jurídico Mexicano.-Tomo VII.- Pág. 359.

La Ley de Amparo vigente, prevé en su artículo 83, fracción II, que se pueden hacer valer -- en el incidente de suspensión.

El primero lo marca el numeral 83, fracción II, que nos manifiesta su procedencia contra las resoluciones -- que nieguen o concedan la protección definitiva o las que modifiquen o revoquen, es decir, contra las resoluciones en los incidentes de revocaciones por hechos supervinientes.

Este ordenamiento, no establece un trámite-- especial para el recurso de revisión, es por eso, que deben de observarse las mismas reglas que se utilizan para el recurso cuando se interpone contra la resolución que se dicte en el fondo -- del amparo, es decir, se debe de interponer por escrito, ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en él se expresarán los agravios que le cause la resolución, éste término -- será de diez días, contados a partir del siguiente al que surtan sus efectos la notificación de la resolución combatida, este -- término con anterioridad era de cinco, pero a partir de las reformas de 1983, se amplía; es pertinente decir que este recurso -- sólo procede contra la suspensión definitiva.

En este ordenamiento legal encontramos en el artículo 89, párrafo tercero, que dice: " Tratándose del auto -- en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda y del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la-

fecha y hora del recibo." Como se desprende existe un trámite de la revisión contra la suspensión de oficio, circunstancia que a nuestro parecer es tan sólo un defecto en la ya tan remendada -- Ley de Amparo pues si el artículo 83 no reglamenta la procedencia de dicho recurso contra la suspensión de plano, el hecho de que exista un precepto que nos explique su trámite, no necesariamente debe proceder pues al decretarse la suspensión de oficio -- paraliza actos, que de consumarse, traerían aparejada la culminación de dicho juicio constitucional, de ahí que de ser procedente dicho recurso y revocar el acto, sería tanto como resolver -- el fondo del amparo, dicho de otra manera, y según las palabras de los maestros Soto Gordoa y Liévana Palma : " El precepto que establece los recursos tiene el carácter de Ley sustantiva y el que fija el procedimiento el de ley adjetiva y ésta no puede -- aplicarse sin la existencia de aquélla." ( 13)

#### EL DE HEJA.

Este recurso procede en los siguientes sentidos: por exceso o defecto en la ejecución de la resolución de la suspensión definitiva, contra cualquier auto que se dicte -- dentro del trámite de la suspensión, y por último el más nuevo de todos el auto que decreta la suspensión provisional.

---

( 13 ).- La suspensión del acto en el Juicio de Amparo  
ro.- México, D.F.- 1977.- Pág.- 173.-

Por lo que hace al primero de los casos es importante resaltar la siguiente tesis jurisprudencial que dice: " EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO. DEFECTO EN LA.- El defecto de ejecución consistente en dejar hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trata, disponga que se lleve al cabo o se realiza y no en efectuarse una ejecución que por cualquier motivo es irregular, pues el vocablo defecto no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea al segundo de esos términos en contraposición al primero queriendo significar con el vocablo exceso, lo que manda la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo defecto realizar una ejecución incompleta que no comprenda todo lo dispuesto por el fallo." ( 14 )

En concordancia con lo anterior, diremos que existe defecto, cuando la autoridad responsable no suspende la ejecución en su totalidad sino parcialmente y habrá exceso cuando la responsable abarque más de lo que fuera materia; en estas condiciones, sólo procede la queja contra la autoridad responsable.

Contra cualquier otro auto que esté dentro del trámite de la suspensión, según el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, la razón de este recurso es el de revisar todo lo actuado y además, para que este tipo de recursos sea proce

(14) Décima Tesis relacionada con la Jurisprudencia Nº 94.- Octava Parte.- Apéndice 1917-1975.- Pág. 163.

dente no debe ser combatido por el recurso de revisión.

#### LA QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Con las reformas a la Ley de Amparo, del año 1984, se incluye en el artículo 95, la fracción XI que como nos referíamos en el capítulo precedente, contempla el recurso de queja contra el auto que concede o niega la suspensión provisional, circunstancia que con anterioridad no se contemplaba.

El espíritu del legislador consideró que al incluir esta fracción era darle algún recurso al auto que se dicte la suspensión provisional para efecto de no dejar desprotegida a la parte afectada con la concesión o negación de la medida; más sin embargo, este recurso, a mi entender considero que este recurso carecerá de materia, cuantas veces sea hecho valer; en principio porque con la suspensión provisional, únicamente se observa las manifestaciones que hace valer la agravada bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo y en caso de negarse tiene toda la secuela del procedimiento para allegar al Juzgador las pruebas necesarias, para devirtuar la negativa o la concesión de la medida cautelar. En segundo término la vida de este auto es meramente efímera (72 horas) pues cuando se interpone el recurso de que se habla ya habrá tenido efecto la audiencia incidental y con ello se habrá decretado la suspensión definitiva. Ésta es combatible por el recurso de revisión.

## C A P I T U L O      I I I

### SUSPENSIÓN, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO.

#### 1.- NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN.

#### 2.- DIFERENTES CLASIFICACIONES DE LOS ACTOS MATERIALES DE LA SUSPENSIÓN.

#### 3.- NUESTRA CLASIFICACIÓN.

##### I.- Actos Negativos.

a).- Definición.

b).- Negativos con efectos positivos.

c).- Prohibitivos.

##### II.- Actos Positivos.

a).- Definición.

b).- Declarativos.

c).- De tracto sucesivo.

d).- Particulares.

e).- Futuros.

- Inminentes.

- Remotos.

f).- Consumados.

##### III.- Suspensión contra Leyes.

Con prioridad a otra cuestión, es ortinente aclarar que la gran mayoría de los tratadistas, respecto a la suspensión de los actos reclamados, han elaborado una serie de clasificaciones de los actos que pueden ser materia de ella, ya sea atendiendo a la naturaleza de los mismos, a que pueden ser -- ejecutados o no; desde el punto de vista de la autoridad emisora, etc; es así, que de una manera u otra pueden dar vida a la suspensión.

Nosotros consideramos, haciendo eco de las palabras de los maestros Soto y Liévana, que todas las clasificaciones sólo tienen fines didácticos, pues en la práctica, para nada se toman en cuenta ya que sólo basta precisar los efectos-- del acto en materia, y si estos pueden ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación así como su susceptibilidad para ser paralizados.

Una vez sentado lo anterior, empezaremos por-- hacer una breve semblanza de la naturaleza jur-ídica de la suspensión.

#### 1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION.

Al querer desentrañar este problema, los tratadistas han elaborado diversas teorías que a continuación detallamos:

Ricardo Couto en su obra ya tiene por la naturaleza de la suspensión decide en considerarla como un amparo-- provisional, ya que obra directamente sobre el acto reclamado y

con esto, durante la tramitación del juicio, sigue el agraviado gozando de las garantías individuales y la sentencia que recaerá sobre el amparo consolida tal petición ( 1 )

De acuerdo con nuestro modesto criterio, -- contrario a lo que sostiene el maestro, decimos que si bien la suspensión y el fondo del amparo, actúan directamente sobre el acto reclamado, aquélla los paraliza y en tanto que el otro los nulifica, o sea la primera hace que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta en tanto se dicte la resolución en el fondo del amparo y mientras que la otra decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Por estos motivos, no se le puede considerar como amparo provisional, ya que a nuestra manera de ver, no agota los medios para desentrañar la naturaleza de la suspensión.

Wilbaldo Bazarete Cerdán, en su trabajo: -- "La suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo" -- publicado en el libro de mismo título, por el Colegio de Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice al respecto:

" Partiendo de la idea que las reglas del Derecho son dos; la experimental y la racional, la primera es la que engendra de una manera inmediata las reglas del Derecho y las representa el conjunto de aspiraciones a la armonía social-

( 1 ) Tratado Teórico de la Suspensión del Acto Reclamado.- Porrúo, S.A.- México, D.F.- Pág. 45.- 1982.-

que se deriven de la naturaleza permanente del hombre.

La Racional consiste en filtrar en cierta forma los datos del elemento experimental siendo ésta la noción del Derecho.

Si la suspensión, su máxima expresión es conservar esa armonía social ( elemento experimental ), mediante el conocimiento intrínseco de su naturaleza cae dentro del elemento Racional y será éste el que nos acerque al conocimiento del acto al relacionarlo con el experimental.

El elemento racional de la suspensión del acto reclamado es la presunción legal derivada de la Ley de Amparo respecto a que el acto es inconstitucional y al realizarse el elemento experimental que cumple con su cometido pues realiza el fin perseguido, que es la armonía social y contiene a la autoridad responsable dentro de los límites de su soberanía del Estado.

Así los elementos racional y experimental -- al fundirse en un todo, en la suspensión del acto reclamado, -- dará su verdadera naturaleza jurídica. ( 2 )

El criterio que sostiene este autor se identifica con el que sostiene el maestro Couto, pues si bien marca

---

( 2 ) La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo.- Ed.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C. J. N.- México-D.F.- Pág. 22 y 3.- 1975.-

dos elementos fundamentales para manifestar cual era la naturaleza de la suspensión, también lo es que considera a la medida como un amparo provisional, en tal virtud, los motivos que apuntamos en el anterior criterio, se dan por reproducidos aquí en obvio de repeticiones innecesarias.

Una teoría diversa es la que sostienen los maestros Soto y Liévana, en el sentido de que la naturaleza jurídica de la suspensión consiste en una medida precautoria que la parte quejosa solicitó con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudieran causarle la ejecución del acto reclamado, no se realicen. ( 3 )

Si tomamos en cuenta que el fin de una medida precautoria, es evitar o prevenir los daños o perjuicios inminentes, y se presenta cuando el quejoso al solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de los actos de autoridades responsables, intenta al mismo tiempo que plantea la inconstitucionalidad un incidente de suspensión que tiene por objeto que el acto que ataca, no se realice en perjuicio de sus intereses.

Nosotros acogemos esta teoría, pues es clara que la medida precautoria paraliza el acto que de ejecutarse

---

( 3 ) La Suspensión del Juicio de Amparo.- Ed. Porrúa.- México, D.F.- 4a. Ed.- Pág. 47.- 1977.-

traería daños de difícil reparación, es por ello que el Juezador al decretarla tal como lo previene el artículo 130 de la Ley de Amparo, decretará que las cosas se mantengan en el estado -- que guardan hasta que se notifique a la responsable la resolución que se dicte sobre la definitiva.

Como corolario diremos, que la naturaleza jurídica de la suspensión en materia de amparo, no es otra cosa que una medida precautoria o cautelar.

## 2.- DIFERENTES CLASIFICACIONES.

Así como hemos visto en el punto inmediato -- que existen diferentes criterios para explicar la naturaleza de la suspensión, así mismo hay clasificaciones en que se agrupan los actos , materia de la suspensión, mismos que a continuación citaremos:

La primera que es la que señala Silvestre -- Moreno Coria, en su obra "Tratado del Juicio de Amparo" citado por el maestro Alfonso Noriega, en su libro "Lecciones de Amparo", este autor la realiza en forma tripartita:

En relación con las personas que lo solicitan; se refiere a la cuestión de determinar quién está legitimado para hacer valer el juicio constitucional y por tanto, -- quién puede ser considerado como uejoso en el proceso de amparo.

Respecto de los actos que pueden servir de materia en el juicio de amparo.

En relación con las autoridades de que proceden:

Este se refiere a quién podría ser considerado como demandado en el juicio constitucional. ( 4 )

Esta clasificación, consideramos, que presenta una inclinación considerable a analizar el acto, pero desde una sólo posición que es la de quien emite y quien puede solicitar la protección constitucional, olvidándose de la naturaleza misma del propio acto y es por ello que su radio de acción es muy reducido ya que sólo estudia un ángulo de la relación procesal.

Margarita Yolanda Huerta Viramontes, en su trabajo " La Materia de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", realiza una clasificación de los actos viendo de diferentes puntos de vista, como son :

Desde el punto de vista de su existencia; ésta, se divide en existentes e inexistentes: los primeros, se subdividen en presuntivamente existentes, los segundos en inexistentes, insubsistentes, futuros e inciertos.

En cuanto a su origen, se clasifican en actos de autoridad no imperativos y actos de particulares.

---

( 4 ) A. Noriega.- Lecciones de Amparo.- 2a. Ed.- Porrúa.- México.- Pág. 151.-

En relación a la actividad de la responsable, los actos pueden ser: positivos, prohibitivos, negativos con -- efectos positivos, negativos y declarativos.

Atendiendo a la consumación del acto estos -- son: no consumados, de tracto sucesivo y consumados.

Actos Legislativos, lo pueden ser los autoaplicativos y Heteroaplicativos. ( 5 )

La anterior clasificación es muy amplia, ya que abarca la mayoría de los aspectos de los actos reclamados, como son los de su origen, la actividad de la autoridad emisora, así como si son consumados o no; pero, sin embargo olvida -- un aspecto importante, como son los efectos que producen los ac tos materia de la suspensión.

Los maestros Soto Gordo y Liévana Palma hacen su clasificación partiendo de la idea que lo más importante no es la naturaleza del acto, sino el efecto que produce, y son los siguientes:

Positivos  
Negativos  
Declarativos  
Prohibitivos

---

( 5 ) La Suspensión de los actos reclamados en el Juicio de -- Amparo.- Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor.- Colegio -- de Secretarios de Estudio y Cuenta.- S.C.J.N.-Méx.D.F.- Pag.-100.

Tracto Sucesivo  
 De Abatención  
 Ejecutados  
 Consumados  
 Contra Leyes. ( 6 )

Una vez examinado las anteriores clasificaciones, ha llegado el momento de emitir nuestra clasificación, no con la autoridad que lo puedan hacer los tratadistas en la Materia, pero sí en la medida de nuestros conocimientos:

### 3.- NUESTRA CLASIFICACION.

La siguiente clasificación la hemos realizado en base a los efectos que pueden producir los actos reclamados, pues es claro que en la práctica, son éstos los que afectan la esfera jurídica del gobernado.

Partiendo de lo anterior, que los actos únicamente pueden ser Positivos y Negativos, pues son los únicos que se toman en cuenta y de ahí se derivan los demás, pues si no hay efectos, es negativo y no produce ninguno, por tanto no procede la medida cautelar y en caso contrario es procedente.

---

( 6 ) La Suspensión del Juicio de Amparo.- Ed. Porrúa, S.A. - México, D.F., -1977.- Pág. 127.-

## I.-ACTOS NEGATIVOS.

### a).- Definición.

Son aquellos en que la autoridad se rehuse a hacer algo u omite hacer lo que la Ley le impone.

Este criterio tiene su más remoto antecedente en el Código Federal de Procedimientos Civiles del año de 1897, específicamente en el artículo 798, que estatuyó que eran aquellos que la autoridad se niega a hacer una cosa.

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado Jurisprudencia sobre el particular misma -- que la letra dice: " ACTOS NEGATIVOS.- Contra ellos es improcedente conceder la Suspensión." ( 7 )

Como lo apreciamos aquí, no procede la suspensión, pues si tomamos como base lo que nos dice el artículo 80 de la Ley de Amparo, en su parte conducente: "Cuando la sentencia que se conceda en el amparo y el acto sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." Ahora bien, si se concediera la suspensión en los términos indicados, lo que se ocasionaría es que se retrotraerán las cosas al estado que tenían antes de la violación, dejando el amparo sin materia-

( 7 ) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Octava--Parte.- Compilación 1917-1975.- Jurisprudencia NR 21.-

y esta circunstancia sólo puede lograrla la resolución que se dicte en el fondo del Juicio Constitucional.

b).-Negativos con efectos Positivos.

Nuestro máximo Tribunal, sobre este tipo de actos ha dicho: " Si los actos contra los que se pide amparo aun que aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede la suspensión dentro del término previsto por la Ley".( 8 )

En este rubro, es importante no confundir el acto netamente negativo con el que tiene efectos positivos, pues no obstante que consiste en un no hacer por parte de la autoridad, fundamento del acto negativo, sus efectos y consecuencias son positivos, pues presentan una afectación a los derechos del quejoso. Como por ejemplo cuando se niega la revalidación de una licencia, pues es claro que con la abstención de la autoridad afecta la esfera jurídica del agraviado, abstención que tiene efectos positivos, susceptibles de paralizar.

El Juzgador al resolver sobre esta circunstancia, debe observar que este tipo de actos deriven directamente de él y no de otro.

c).- Prohibitivos.

En este acto, al igual que el anterior, presen--

ta una semejanza con los negativos, de ahí que en algunos casos se confunden; pero la gran diferencia, es que los prohibitivos tienen por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, en tanto, que los otros son una abstención de la autoridad, además contra los primeros procede la suspensión y contra los segundos no.

Estos actos, como ya se dijo, fijan una limitación a la actividad de los gobernados por parte de la autoridad imponiendo la obligación de abstenerse realizar cierta conducta o no ejercitar los derechos legalmente reconocidos; como se puede apreciar, este tipo de actos van dirigidos al gobernado y tiene efectos positivos, pues en lugar de mandar algo, impiden hacerlo; en consecuencia, la suspensión sí procede para el efecto que la autoridad levante esa prohibición y deje al gobernado en estado de realizar su conducta que venía observando. Así lo ha sostenido la Suprema Corte al señalar: " No puede considerarse como negativo para los efectos de la suspensión los actos prohibitivos que tienen por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, por lo mismo, contra ellos cabe la suspensión en términos de Ley". ( 9 )

---

( 9 ) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.-Tesis Nº 12.- Pag. 45.-

## II.- ACTOS POSITIVOS.

### a).- Definición.

Son todos aquellos que consisten en un hacer y que además tienen ejecución material como pueden ser órdenes o mandatos que emite la autoridad para que se ejecuten determinados hechos que pueden ser lesivos para el agraviado.

En este tipo de actos se encuentran dos hipótesis; la primera, consistente en la existencia del acto sobre el cual recae la suspensión y la segunda, implica necesariamente un hacer por parte de la responsable; en otras palabras, debe existir el acto y además la posibilidad de ejecutarse.

### b).- Declarativos.

Por actos Declarativos debe entenderse aquellos que se limiten a evidenciar una situación determinada pero que no implica modificación alguna de derechos, a situaciones existentes.

Cuando estos actos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en términos de la Ley. ( 10 )

Como se puede apreciar el criterio sostenido anteriormente, en principio la medida cu telar no procede, pues-

( 10 ).- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.- Tesis 10 12.

no constituye, ni modifica derechos o obligaciones, cuando sólo se limita a reconocer situaciones de hecho o de derecho existentes, pues resulta indudable que no afecta a la persona ni al patrimonio de nadie, por tanto no hay perjuicio.

Por otro lado, cuando éstos encierran un principio de ejecución, es lógico y jurídico, que afecta al patrimonio del agraviado o a la persona de éste, causándole un agravio de difícil reparación por consiguiente contra éste efecto procede la medida cautelar.

c).-De tracto sucesivo.

Estos actos se prolongan a través del tiempo en forma continua, es decir, constituyen un conjunto de hechos-- que se realizan en varios intervalos de tiempo.

Como lo hemos observado en la definición anterior, encontramos que existe un sólo acto, una pluralidad de acciones de ejecución y una unidad en la ejecución de los intereses jurídicos del quejoso; pues su ejecución no es instantánea, sino que tiene lugar en forma continua en el tiempo; de modo que la autoridad puede prolongar voluntariamente su ejecución.

En esta etapa de ejecución de acto, se divide en tres momentos que son:

El primero llamado inicial que es el que afecta los intereses jurídicos del quejoso.

El intermedio que es la parte de la afectación de los intereses jurídicos del agraviado hasta la cesación de la afectación.

El tercero o final que es cuando cesa la referida afectación.

A: decretarse la suspensión detendrá la afectación desde el momento intermedio, es decir, contra los actos--posteriores procede la suspensión para el efecto de que no se sigan verificando pues los anteriores ya tienen el carácter de consumados y como lo dijimos con anterioridad, contra éstos no procede la suspensión; lo cual se fundamenta con el criterio de la Suprema Corte en el sentido siguiente: "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. La suspensión contra ellos afecta sólo a los hechos que se ejecutan o intentan de ejecutar a partir del auto de suspensión pues -- los anteriores tienen carácter de consumados." ( 11 ).

El ejemplo típico es cuando se nombra el interventor con cargo a la Caja, ya que sus actos son continuos,-- se realizan a través del tiempo, y de él sólo podrán suspenderse los que aún no realiza.

#### d).- Particulares.

Una cuestión por demás importante es la que establece el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, que dice: " Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la auto

ridad que violen las garantías individuales." Como se aprecia - al proceder únicamente el Juicio de Garantías contra actos de - la autoridad que viola esas garantías sociales, es improcedente contra actos emitidos por personas físicas, morales particula-- res y morales oficiales.

Por lo que hace a las dos primeras, (perso-- nas físicas y personas morales) al surgir un problema en el que alguno de los dos siente que se han afectado sus derechos o pa-- trimonio, lo puede aclarar recurriendo ante los Tribunales del-- fuero Común y no ante los Tribunales Federales.

Las personas morales oficiales, señaladas - en el artículo 25 del Código Civil en sus fracciones I y II se-- ñala como tales a: la Nación, los Estados y los Municipios, así como a las demás corporaciones de carácter público r conocidas-- por la Ley. Estas en principio, son consideradas como autorida-- des, pero si la Ley las considera como personas a las que se le puede afectar sus derechos o su patrimonio, es claro que puede-- recurrir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de sus de-- rechos; por otra parte, al surgir un conflicto entre este tipo-- de personas y las físicas, sus controversias tienen que ser ven-- tiladas por el Tribunal competente quien los verá con igualdad-- de circunstancias, y este medio nunca podrá ser el Juicio Cons-- titucional; con esto no queremos decir que la autoridad en de-- fensas de sus intereses no pueda hacer valer el Juicio de Ampa-- ro contra alguna autoridad que afecte su esfera jurídica violan-- do con esto sus garantías individuales, ya que como lo estable-

ce el artículo 9 de la Ley de Amparo: " Las personas morales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las Leyes, cuando el acto o la Ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas." por su parte el artículo 11 de la Ley en cita nos dice: - " Es autoridad responsable la que dicta, ordena o ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.", como se desprende, para que se le pueda considerar a una autoridad como responsable, debe actuar con la facultad de imperio, pues en caso contrario será sólo una persona moral oficial.

Como corolario diremos, que contra los actos emitidos por los particulares, no procede el amparo y por consiguiente, tampoco la suspensión, igual criterio ha sostenido - - nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia que al punto dice: "ACTOS DE PARTICULARES.- No pueden dar materia a la suspensión. ( 12)

a).- Actos Futuros.

Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como futuros sólo los que se hayan ejecutado.

Este tipo de actos se dividen en:

## Remotos o Probables

## Inminentes

Los primeros son aquellos que pueden o no suceder, o sea, que no tienen la certeza fundada de que acontezcan, y contra estos no procede la suspensión; así lo ha sostenido el más Alto Tribunal de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:--

" No cabe conceder el amparo cuando se fundan en actos de esa naturaleza, ya que si bien no hay certeza de su existencia, tampoco se puede analizar la constitucionalidad del acto y ende tampoco la suspensión". ( 13 )

Los Inminentes, son los que encontramos en -- contraposición a los anteriores, siendo aquéllos los que están muy próximos a suceder y cuya comisión es segura en un lapso muy corto de tiempo y contra éstos procede la medida cautelar ya que tienen una materia existente sobre la cual recaiga, así lo ha -- sostenido el Tribunal Máximo en Jurisprudencia firme que dice: -

" Si los actos que se reclaman son una consecuencia inminente -- del estado a que ha llegado el procedimiento, se infiere que hay materia para la suspensión. " ( 14 )

## f).- Consumados.

Por actos consumados se debe entender aquellos que se han realizado total o íntegramente, o sea, que se ha conseguido plenamente el objeto por el cual fue dictado.

( 13 ).-Apéndice 1917-1975.- Tesis Jurisprudencial Nº 20.

( 14 ).- Ob. cit. Cuarta Tesis Relacionada con la Jurisprudencia Nº 19.

En consecuencia, cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el Juicio de Amparo se ha ejecutado en todo su integridad es indudable que la suspensión contra dicho acto es improcedente, en virtud de que la medida no tiene materia en la cual recaer; la Jurisprudencia de la Suprema Corte dice al respecto: "Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el amparo." ( 15)

Los efectos que producen son susceptibles de paralizar, pues de realizarse traerían como consecuencia la nulificación del amparo; actos contra los que sí procede la suspensión; por ejemplo, cuando durante la fase de ejecución el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ordena el levantamiento del embargo, este necesariamente implica que se entreguen los bienes que estaban garantizando una situación, al cumplir modifica la situación de derechos; ahora bien, en principio, el auto por el cual se ordena se levante el embargo, a la fecha en que se pide el amparo y la suspensión de él, se consideran de naturaleza consumada, pero sus efectos que se producen en un hacer ( actos positivos), sí son susceptibles de --

suspender.

Para finalizar el presente capítulo trataremos de explicar la suspensión contra una Ley.

### III.- SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.

La medida suspensiva en esta hipótesis sólo procede contra Leyes autoaplicativas.

Se conoce con el nombre de Leyes Autoaplicativas aquellas que con su sólo promulgación implica una evidente obligación de que sea cumplida, por las personas previstas por ella, a las cuales afecta inmediatamente, es decir, su sólo expedición produce afectación de la esfera jurídica de los particulares.

El efecto de la suspensión en este caso es impedir para lo futuro, la normación automática que establece en relación con el quejoso, eximiéndole de su observación mientras no se resuelva el fondo del amparo.

Por el contrario cuando se trate de leyes -- heteroaplicativas, o sea aquellas que requieren la comisión de un acto aplicativo posterior a su expedición, para que haga observar los mandatos legales, es decir, que su mera existencia es inocua; contra ésta no procede la suspensión, dado que el carácter de esta Leyes por sí misma no causan daño, circunstancia ésta que es un presupuesto para el otorgamiento de la medida cautelar. Como excepción sólo procede la suspensión contra el acto concreto de autoridad que conjuntamente con la Ley de -

reclamarse en el Amparo.

La improcedencia de la suspensión para estas Leyes, se deduce de la Jurisprudencia de la Suprema Corte que textualmente dice: "SUSPENSION CONTRA UNA LEY.- Es procedente la que se pide contra una Ley cuyos preceptos al promulgarse -- adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consume, posteriormente, otras violaciones de garantías." -- ( 16).

( 16 ) .- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.-Tesis 196.- Tomo Común al Pleno y a las Salas.-

## C A P I T U L O      I V

### CASOS ESPECIFICOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL.

I.- INCIDENTE DE LIQUIDACION.

II.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

- a).- Embargo;
- b).- Remate.
- c).- Adjudicación.

III.- HUELGA.

- Inexistencia.

IV.- CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

V.- INCUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSION.

### I.- INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Lo encontramos contemplado en el artículo -- 843 de la Ley Federal del Trabajo, de este precepto se desprende que dicho incidente tendrá vida jurídica sólo para los casos de excepción, teniendo como finalidad el cuantificar las prestaciones que por su naturaleza no lo pudieron hacer al dictar el laudo.

La resolución que dirime el incidente de liquidación en principio, debe apegarse únicamente a lo ordenado en el laudo; ya que si se extralimitase al dictarlo resolviendo cuestiones que no hayan estudiado al dirimir el laudo, o subsanando errores que se presentaron en él, se rompería con la naturaleza jurídica que lo rige, causando con ello, violaciones a las garantías de la contraparte, lo que en derecho no procede, pues el laudo tiene el carácter de cosa juzgada, y por ende, es obligatorio para las partes, de acuerdo con el criterio que ha sustentado el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo en la tesis que a la letra dice: " INCIDENTE DE LIQUIDACION.- Dada la especial naturaleza de los incidentes de liquidación que no tienen más objeto que cuantificar una condena pronunciada en el laudo correspondiente, la resoluciones que en ellos se dictan no pueden en modo alguno contrariar o -- rectificar las bases establecidas en los resolutive del propio laudo que constituye cosa juzgada, de tal suerte que si en el mencionado laudo existió un error aritmético o de otra natura--

leza, el agraviado por el mismo, debió reclamarlo en amparo directo y si no lo hizo o el amparo que promovió lo fue negado, -- no es el incidente de liquidación donde puede rectificarse lo que ya tiene autoridad de cosa juzgada y por lo mismo, es un linde para las partes que intervienen en el juicio." ( 1 ).

El procedimiento del incidente de que se trata, en la vida práctica se inicia con la solicitud que realiza la parte que obtuvo el laudo a su favor, adjuntando la planilla de liquidación en la que hará la cuantificación de sus prestaciones que reclamó, tomando como base, en algunos casos, las que ya hayan sido cuantificadas por el propio laudo. Con la planilla se correrá traslado a la contraparte por el término de tres --- días; transcurrido éste, se señalará para día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, en la que se ofrecerán las que a sus intereses convengan y se desahogarán; hecho lo anterior, se dictará la resolución correspondiente que contendrá la apreciación de las probanzas ofrecidas así como las operaciones -- aritméticas tendientes a determinar el monto de las prestaciones que se pidieron se cuantificaran; en caso de que existiese alguna inconformidad de cualquiera de las partes la podrá hacer valer en la vía de amparo indirecto ante los Juzados de Vis--

---

( 1 ) Informe de Labores de 1975.- Tesis visible a fojas 227.

trito ya que son ellos los que tienen competencia para conocer de este tipo de actos. Igual criterio sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis que a la letra dice: " INCIDENTE DE LIQUIDACION, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA ULTIMA RESOLUCION DICTADA EN ESTOS, POR VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA Y DURANTE ESE PROCEDIMIENTO.- En la situación especial de los incidentes de liquidación dictados en los Juicios Laborales el amparo bi-instan--cial procede en contra de las violaciones cometidas durante el procedimiento, debiendo solicitarse cuando exista resolución incidental, ocasión en la que es oportuno que el afectado formule su inconformidad en contra del o de los acuerdos dictados dentro de dicho procedimiento que le agravien y que ninguna manera pueden ser atacados en forma aislada, sin necesidad de esperar que se agote el procedimiento de ejecución del laudo respectivo, lo que explica por la naturaleza especial independiente que tiene el incidente de liquidación del laudo, respecto del diverso procedimiento de ejecución de éste, ya que aquél es precisamente en el que se establece el importe de las prestaciones en las que hubo condena, y constituye un requisito previo y necesario para la ejecución del mismo cuando en el no se ha determinado el monto en numerario, y en consecuencia, todo ello implica que para solicitar el amparo contra actos de procedimiento, o de la resolución que establece la liquidación no se debe esperar el último acto de ejecución del laudo, sino que puede interponerse contra la interlocutoria de liquidación, como se--

desprende del análisis e interpretación analógica de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 114, fracción II, y especialmente la III, así como el artículo 158 de la Ley de Amparo. " (2)

En materia de la suspensión del juicio de garantías en relación con el acto reclamado, que en la especie se traduce en el incidente de liquidación; en principio mencionaremos, como ha quedado claro en el capítulo anterior, que su finalidad es impedir que los actos reclamados como inconstitucionales, no se realicen, evitando con ello que el Juicio de Amparo quede sin materia, antes de resolverse en el fondo; así como prevenir que no causen daños o perjuicios de difícil reparación al quejoso con la ejecución de los mismos, ahora bien, la resolución del incidente de liquidación tiene una finalidad y naturaleza económica, de ejecución inmediata, un acto que tiene el carácter de positivo y por ende de susceptible de suspenderse.

Al concederse la medida cautelar, paralizando el acto reclamado, que en este caso sería la resolución del incidente de liquidación y la ejecución del mismo, trae como consecuencia que las prestaciones obtenidas en dicha resolución

---

( 2 ).- Tesis visible a fojas 7 y 10.- Informe de Labores de 1973.- Parte Tribunales organizados del primer Circuito.

ueden paralizadas y con ella el trabajador no podrá disponer de las prestaciones que por derecho ya le corresponden, ocasionándole inminentes daños o perjuicios; pensando en ello, la Ley de Amparo en su artículo 125 señala que en los casos que existen peligro de ocasionar daños o perjuicios, deberá fijarse una garantía para que con ello se puedan cubrir al resolverse el amparo, tomando como base para fijarla, el monto de la condena así como la posibilidad de resarcir los posibles daños o perjuicios al agraviado. Esta garantía debe exhibirse de acuerdo a lo establecido por la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías y la Jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal Correspondiente a la Cuarta Sala que al punto dice: "SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. FIANZA EN LA.- De lo dispuesto por el artículo 173 y 174 en relación con el 125 de la Ley de Amparo, se deduce que, en Materia Laboral, la suspensión de la ejecución del laudo reclamado en el Juicio de garantías, surte efectos si el quejoso otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con aquélla pueda ocasionar a tercero si no obtiene sentencia favorable. Así pues, cuando se trata de la suspensión de la ejecución de un laudo que condena a la parte quejosa, el monto de la caución debe ser bastante para responder, por concepto de daños de las prestaciones a que fue condenado, y además, por concepto de perjuicios de los intereses legales sobre esas prestaciones durante el tiempo probable para resolución del amparo -- que según lo admite la recurrente, es de un año pues de lo contrario, se fijará una fianza insuficiente que daría por resulta

do que el laudo condenatorio, de no ser violatorio de garantías, posiblemente no tendría ejecución, de haber ejecutado el quejoso actos que trajeran consigo su insolvencia." (3)

Para la mejor comprensión del presente inciso y en vía de ejemplo, transcribimos un modelo de acuerdo donde se otorga la suspensión provisional con la fijación de una garantía.

"México, Distrito Federal, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. - - - - -

- - - Vistas las copias simples de cuenta; fórmese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías número 245/85; con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, pídase a la autoridad señalada como responsable su informe previo que deberá rendir dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, remítase al efecto copia simple de la demanda de amparo; oítese a las partes a la audiencia incidental que tendrá verificativo a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICHO DE MAYO PROXIMO.- De conformidad con los numerales 130 en relación con el 125 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSION-PROVISIONAL, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan en relación con los actos reclamados ( resolución del incidente de liquidación de fecha cinco-

( 3 ) Tesis sustentada por la Cuarto Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe de 1975.-Fojas 38.-

de mayo de 1985, dictado en el juicio de trabajo número - - - - 3114/80), hasta en tanto no se notifique a la responsable la resolución que se dicte sobre la definitiva; dicha medida suspensiva surtirá sus efectos previa póliza de fianza que exhiba la parte quejosa, expedida por Compañía legalmente autorizada para tal efecto, por la cantidad de \$150,000.00 ( CIENTO CINCUENTA - MIL PESOS 00/100 M.N.) a satisfacción y disposición de este Juzgado para garantizar los posibles daños o perjuicios que con la misma se pudieran ocasionar al tercero perjudicado (trabajador) de cuyo otorgamiento deberá darse inmediato aviso a la responsable.- NOTIFIQUESE.- - - - - (Jdo. 2º. Otto. Mat. Trab. D.F.- Amparo Nº 245/85.- Alvaro Lopez Márquez.)

Dentro del período, pueden existir resoluciones del incidente de liquidación que cuantifican prestaciones que mantienen una relación estrecha con la subsistencia del trabajador, cuando obtiene el pago de la indemnización constitucional, su jubilación, o cualquier otra prestación que ponga en peligro su subsistencia; en estos casos, el Juez de Distrito teniendo especial cuidado en no dejar al trabajador sin emolumento alguno que le permita sobrevivir, hasta en tanto no se resuelva el juicio de fondo, por ende, al conceder la medida cautelar se debe negar ésta por el término de seis meses, ya que es el término que ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva el juicio constitucional; criterio que encontramos consignado en la jurisprudencia sustentada por el Tri

bunal Colegiado que a la letra dice: " SUSPENSION IMPROCEDENTE- RESPECTO DE ACTOS DE EJECUCION DE UNA CONDENA AL PAGO DE SALA-- RIOS CAIDOS, POR UN LAPSO DE SEIS MESES.- De acuerdo con lo dis-- puesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, la suspensión - no procede cuando se ponga en peligro la subsistencia del traba-- jador hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo para lo -- cual se ha consignado un lapso de seis meses y en el caso, la - suspensión se negó por dicho lapso, o sea, por el importe de -- seis meses de salarios caídos al reclamarse el laudo respectivo en amparo directo; en consecuencia, tampoco deben suspenderse - los actos tendientes a la ejecución relativo por los menciona-- dos seis meses de salario que se reclaman en la especie en el am-- paro directo, pues de concederse la suspensión al respecto, se - infringiría la citada disposición legal y se contravendría lo - dispuesto en la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Ampa-- ro, que previene que sólo se concederá la suspensión cuando no - se siga perjuicio al interés social." ( 4 )

Sobre este particular considero que este -- término sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la - Nación, para garantizar la subsistencia de la parte ob era. No - ra bien, si tomamos en cuenta los motivos que llevaron a la con--

---

( 4 ) Informe de Labores de 1972.- Parte Tribunal Colegiado. Pri-- mer Circuito.- Tesis visible a foja 147.-

clusión de negar la medida cautelar por el lapso de seis meses en virtud de ser el término que como máximo se debe dirimir el juicio de garantías, a la fecha, no es compatible, pues en el momento histórico que se estableció este criterio, el número de juicios que existía era menor pero en la actualidad el incremento de las demandas de amparo que se promueven ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha motivado que los Juicios Constitucionales no se resuelvan en el término de seis meses, ocasionando con ello, el contravenir el principio de que la Justicia debe ser pronta y expedita, plasmada en el artículo 17 Constitucional, es por ello que se propone la ampliación de los Tribunales de Amparo en la Materia, para que con ello, se ajusten al término de seis meses, y se respete el principio constitucional antes citado; pero si debido al momento económico que vive el país no fuere posible, considero que este lapso debería ampliarse en atención a la naturaleza jurídica y a las características particulares del acto reclamado, debiendo en amparo.

En la especie, transcribimos un modelo del proveído donde se niega la suspensión provisional por el término que se comenta:

"México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. - - - - -  
 Vistas las copias simples de cuenta, fórmese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías número 160/85; con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de

Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo que deberá rendir dentro del término de VEINTI-- CUATRO HORAS, remítase al efecto sendas copias simples de la demanda y cítese a las partes a la audiencia incidental que tendrá verificativo a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIEZ-- DE ABRIL PROXIMO.- En uso de la facultad discrecional que al sus-- crito le otorga el artículo 130 de la Ley de la Materia; en rela-- ción con la jurisprudencia visible a páginas 235 y 236, Quinta-- Parte, Apéndice de 1975, bajo el rubro: "SUSPENSION EN MATERIA-- DE TRABAJO." SE NIEGA la suspensión provisional del acto reclama-- do ( Resolución del Incidente de Liquidación, indemnización cona-- titucional y Salarios Caídos, de fecha 13 de marzo de 1985, dicta-- da en el expediente laboral 385/81.- Nacional Monte de Piedad).- por lo que hace a la resolución de trece de marzo del año en cur-- so, que condenó a pagar a cada uno de los diez trabajadores ter-- ceros perjudicados la suma de \$1,325.00 ( UN MIL TRESCIENTOS --- VEINICINCO PESOS, 00/100 M.N.), por concepto de pensión jubila-- toria, que multiplicada por seis meses asciende a la cantidad -- de \$2' 385,000.00 ( DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100. M.N.).- SE CONCEDE la medida suspensiva por lo que toca a las pensiones vencidas por el resto de la condena, para - que las cosas se mantenga en el estado que actualmente guardan-- hasta en tanto se comuniquen a la autoridad responsable la resolu-- ción que se dicte en la suspensión definitiva; para que surta -- sus efectos, esta medida la quejosa deberá de otorgar a satisfac-- ción y disposición de este Juzgado, póliza de fianza, expedida--

por compañía legalmente autorizada para dicho efecto, para garantizar los posibles daños y perjuicios que con la misma se ocasionaren a la parte tercero perjudicada.-----

----- N O T I F I Q U E S E . -----

(Jdo. 2º Dto. Mat. de Trab. en el D.F.- INC.-160/85.- Nacional Monte de Piedad)."

## II. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

Como consecuencia de la aprobación del incidente de liquidación, nace el procedimiento de ejecución; se entiende por éste, como la realización de los medios necesarios y legales que utiliza la autoridad laboral, para cumplir con las prestaciones ordenadas en el laudo o en cualquier otra resolución, el cual nace directamente con el auto que dicta el Presidente de la Junta que conoce del asunto, llamado de "Requerimiento de Pago o Embargo."

Se encuentra contemplado en el Título XV de la Ley Federal del Trabajo de donde se deduce que consta de tres etapas : El embargo, Remate ( calificación del mismo ), y la Adjudicación; mismos que a continuación pasamos a explicar, así como su relación y efectos de la suspensión del acto reclamado.

### A).- EMBARGO.

Se entiende por el término embargo, en términos generales, como la afectación decretada por una autoridad --

competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelaramente la eventual ejecución de una prestación de condena que se plantea o planteará en juicio o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva. ( 5 )

A groso modo, procedemos a explicar el procedimiento de esta fase; ante la negativa de la parte condenada a cubrir las prestaciones cuantificadas en el laudo ( o en el incidente de liquidación ) el Presidente de la Junta dicta un auto -- llamado de pago o embargo, como ya lo citamos anteriormente, para cumplir con este proveído, se designa un Actuario para el efecto que se constituya en el domicilio del deudor a notificarle dicho auto y asimismo, le requiera para el pago de las prestaciones a que fue condenado, ante la negativa, se incautarán los bienes -- suficientes que sirvan para garantizar las prestaciones condenadas.

El auto donde se decreta el secuestro de los bienes en la materia de la suspensión tiene el carácter de ser un acto futuro de naturaleza inminente, ya que si bien, dicho proveído, se encuentra dictado, a menor o mayor tiempo se llevará a cabo de ahí que sus efectos como se aprecia anteriormente, son el de--

---

( 5 ) Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo IV.- U.N.A.M.-  
Pág. 38.-

incautar determinados bienes, y por ende, susceptibles de suspender.

El embargo, además tiene el carácter en determinadas ocasiones, de ser un acto de tracto sucesivo, como en el caso donde se ordena el secuestro de las entradas en dinero de una empresa; es claro, que este acto se realiza en diferentes espacios de tiempo y al concederse dicha medida suspensiva tendrá como efecto que el interventor nombrado para el efecto, deje de ejercer sus funciones a partir de la concesión de la medida cautelar.

En la vida práctica el Juzgador de Amparo al conceder esta medida fijará fianza suficiente para garantizar los daños y perjuicios que se ocasionaren con la concesión de la medida.

Sobre este particular, es menester hacer la siguiente aclaración : En la práctica los litigantes al promover el Juicio de Amparo Indirecto solicitando la suspensión del acto reclamado, el cual se constriñe al inminente embargo que se lleva a cabo en los bienes, propiedad del patrón, generalmente no acreditan el interés jurídico que tienen para que se les sea otorgada la suspensión del acto, con las constancias relativas las que pueden ser en principio la calidad de parte, el auto donde se ordena dicho embargo y todas aquellas que se relacionen con el mismo, - mas sin embargo, estas con-stancias rara vez se presentan en los cuadernos incidentales pues sólo lo hacen en el juicio de fondo - y en algunas ocasiones, ni siquiera piden la compulsa en la audien

cia incidental para ofrecerlas como prueba, ocasionando con ello la negativa de la suspensión definitiva, por carecer, el Juzgador, de elementos necesarios para determinar la improcedencia o procedencia de la medida cautelar.

Otro aspecto importante de resaltar es lo que se refiere a la exhibición de la fianza; sobre este particular, - por regla general, la mayoría de los quejosos a quienes se les concede la paralización del acto que reclaman, nunca la exhiben, confiados en que la autoridad responsable se abstiene de ejecutar los actos por virtud de esperar la resolución que en el amparo se dicte, ocasionando que, de ser adversa la resolución del fondo de la amparo, diferentes daños y perjuicios a la parte tercero perjudicada y al no existir garantía se verán imposibilitados de reclamarlos ante el Juez Federal; si bien es cierto que por regla general el quejoso no exhibe la fianza requerida, también lo es, - que el tercero perjudicado, el trabajador, tampoco solicita ante la autoridad responsable la ejecución del acto reclamado en virtud de no haber cumplido con lo señalado por la autoridad federal; omisiones que deducen cierta apatía de las partes en relación con el incidente de suspensión o ignorancia que se desprende de la poca importancia que le dan a la institución con la vida del juicio de amparo.

#### B).- REMATE.

Como segunda fase del procedimiento de ejecución es el remate.

Se entiende por remate el conjunto de actos-jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta de los bienes secuestrados, para satisfacer una obligación .

El Procedimiento de remate en la materia laboraral, se encuentra contemplado en los artículos 968 y siguientes - del Código Laboral, donde se deduce que se llevará a cabo para -- que con la venta de los bienes se cubran las prestaciones que obtuvo el trabajador.

Esta fase se inicia partiendo de la base de - que los bienes secuestrados y depositados ante determinadas peragnas, se valuarán por personas designadas para ese efecto ( peri--tos sobre la materia, para bienes muebles o inmuebles, según sea el caso.)

Hecho lo anterior, se señala día y hora donde se llevará a cabo la audiencia de remate, fijándose previamente-- l@s avisos correspondientes en los lugares pertinentes; entratán-- dose de bienes muebles, los estrados de las Juntas; y en el caso de inmuebles, la Tesorería del Lugar donde se encuentren asentados y en las propias Juntas, a dicha audiencia podrán concurrir - el actor y el demandado, los que gozan de preferencia para adquirir los bienes a rematar, igualmente, concurrirán las interesadas; abierta la misma, el Presidente de la Junta del conocimiento aprobará las posturas así como las pujas que al efecto se hagan, finalmente, se adjudicará el bien al mejor postor.

Ahora bien, en materia de suspensión, la parte tercero perjudicada, por regla general, en sus alegatos aduce-

que debe de negarse la medida cautelar en virtud de que al estar realizado el mismo, es un acto de naturaleza consumada, por ello; improcedente; si bien es cierto, que el remate ya tuvo verificativo, tambien lo es que la suspensión, no sólo se constriñe a paralizar el acto en sí mismo, pues también, abarca los efectos que pueda producir la resolución donde se aprueba dicho remate lo que se traduce en dar la posesión a la persona que lo obtuvo, la que nace de dicha aprobación; es claro, que por lo que hace a sus efectos es susceptible a paralizar, de ahí que este acto se considere de inminente ejecución. El anterior criterio, se robustece con lo sustentado por la cuarta tesis relacionada con la Jurisprudencia número 319, que a la letra dice: " REMATE. SUSPENSION DEL.-La sentencia aprobatoria del remate en cuanto a sus efectos, no es ni puede ser un acto consumado desde el momento en que lo que es materia de suspensión, como se ha resuelto en diferentes ejecutorias no es el acto en sí mismo, sino los efectos que produce esa ejecución; o lo que se refiere al otorgamiento de escritura de traslación de dominio, su registro y la posesión de los bienes en la persona en quien se fincará el remate, no son actos inciertos o improbables, sino consecuencias inmediata y directa de la sentencia pronunciada, aprobando el remate, y procede conceder la suspensión previa fianza contra estos actos." ( 6 )

---

( 6 ) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- 1917-1975.- Tercera Sala.- Pág. 976.-

Ahora bien, considero que se debe conceder la medida porque los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse se encuentran debidamente garantizados por el embargo trabado, máxime si lo que se discute en el fondo del amparo, es precisamente la legitimidad del acto reclamado, en función de que es producto de un procedimiento viciado o inconstitucional y si senegara, se dejaría sin materia el fondo del juicio constitucional.

Esta medida como ya se vio debe de otorgarse - sin la fijación de la fianza que habla la tesis anterior, pues si tomamos en cuenta que en período de remate, hay bienes secuestrados, que garantizan las prestaciones condenadas en el laudo, resulta ilógico que el Juzgador le exija otra para la suspensión, pues en el caso de que le resultare contrario la sentencia de amparo, - los bienes secuestrados garantizan los daños que se pudieran causar al trabajador, sin mermar sus prestaciones; y esta no acarrearía ningún perjuicio, es por ello que cuando se concede la suspensión el Juez Federal debe dictarla sin fijación de fianza alguna, - es decir en los siguientes términos:

" México, Distrito Federal, a nueve de mayo de mil novecientos - - ochenta y cinco. - - - - -

- - - Vistas las copias simples de cuenta, fórmese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías número- 328/85, con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, pídase a la autoridad señalada como responsable su informe- previo que deberá rendir dentro del término de VEINTICUATRO HORAS- remítase al efecto copia simple de la demanda, cítese a las par-

tes a la audiencia incidental que tendrá verificativo a las VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 125, en relación con el 130 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL, solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan en relación con el acto reclamado, dicha medida se otorga sin la fijación de garantías alguna en virtud de que las constancias que exhibe, se desprende que la causa principal se encuentra garantizada con los bienes que le fueron embargados, por la Junta Responsable. NOTIFIQUESE. - - - - - " "

Mas sin embargo, existen ocasiones que el -- Juzgador decreta la concesión de la medida cautelar previa fianza, partiendo de la base que si bien se encuentra garantizada la causa principal, no lo están así los posibles daños y perjuicios que con la concesión se caucen al tercero agraviado, lo que considero que no debe existir ya que como se asentó anteriormente, los daños y perjuicios se encuentran garantizados con el monto total de los bienes secuestrados y con la venta de ellos, de existir alguno, se le puedan cubrir. Es por ello que, mientras los Juzgadores de Distrito sustentan diferentes criterios, el agraviado no podrá apearse a ninguna de ellos y en el caso de fijarse una nueva garantía, sufriría un menoscabo extra en su patrimonio, tal sería el caso cuando en un laudo la indemnización constitucional y el pago de salarios caídos se encuentran suspendidos en lo conducente, sean reclamables en amparo indirecto y -

de negarse la protección federal, los salarios no cubiertos, así como las diferentes prestaciones, se seguirían generando, y al rematar los bienes de los que ha sido desposeído, se cubrirían los mismos y ¿ qué daños se le causarían al trabajador con el otorgamiento de la medida?

La última fase del procedimiento de ejecución es la siguiente:

C).- ADJUDICACION.

Es el acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial. ( 7 )

En la práctica, se ha considerado a este acto como de naturaleza consumada y por ello se debe negar la medida cautelar, basándose que si bien forma parte del período de remate y al aprobarse éste y no impugnarse se encuentra total y definitivamente consumado.

Ahora bien, si bien es cierto, que forma parte del período de remate no es tan inmediata su ejecución, pues existen una serie de actos por realizar como son el otorgamiento de escritura, la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, cuando sean bienes inmuebles, la traslación de los de

---

( 7 ).- Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo I.- U.N.A.M.  
Pág.- 100.-

rechos de las facturas, etc., todos ellos requisitos formales -- que se deben realizar para que se considere que ha entrado al patrimonio del adjudicatario, es por ello, que sostengo la procedencia de la suspensión de este acto, el cual se debe otorgar -- sin garantía, tomando como base los motivos explicados con anterioridad cuando se trató el período de remate.

Esta circunstancia no acontece en los Juzgados Laborales de Distrito, pues en la práctica se niega la medida por considerarlo como acto consumado, mas sin embargo, si partimos de la idea que debe tenerse como acto consumado aquel que se encuentra dictado y ejecutado plenamente, es decir ningún acto procesal por realizar, lo que no acontece con la adjudicación, pues hay actos por realizar como ya se vio, mismos que pueden -- ser suspendidos. En lo anterior, es aplicable la tesis jurisprudencial que dice: " ADJUDICACION. - Si la adjudicación ya se ejecutó es improcedente conceder la suspensión contra ella, pero si el Juez de Distrito concedió la suspensión contra la inscripción de la escritura respectiva, en el Registro Público de la Propiedad, indudablemente, no puede haber agravio para el quejoso que sea reclamable en la revisión." ( Espinoza Andrés y Coag.- Tomo LXXI, pág. 6233.- 28-III-1942.)

### III.- H U E L G A .

Como derecho del trabajador contemplado por el artículo 123, fracción XVII, de la Constitución Federal de la República; debe entenderse por Huelga, la acción colectiva de --

los trabajadores que, mediante la suspensión temporal de sus labores, tienen por efecto equilibrar los diversos factores de la producción, así como armonizar los derechos de los trabajadores con los del patrón.

El objeto principal de la Huelga, como se --  
marca en la definición anterior, es equilibrar los factores de la producción sin descartar los enunciados en sus fracciones por el artículo 450 del Código Laboral, como son : la firma del contrato colectivo o el contrato Ley, el cumplimiento de los mismos, el cumplimiento de las normas relativas a la participación de --  
utilidades y la que se lleva a cabo por solidaridad.

Los trabajadores para alcanzar los objetos --  
que se mencionan, se manifiestan ante las autoridades laborales en uso del derecho de Huelga, así mismo, deberán sujetarse a las disposiciones enmarcadas en la Ley Federal del Trabajo, sujetándose al arbitraje; durante ese procedimiento, ya sea por descuido o mala fe, se producen violaciones a las garantías de los trabajadores huelguistas o a las de los patrones por parte de di---  
chas autoridades, recurriendo los agraviados ante los Juzgados -  
de Amparo para la reparación de esas violaciones; sobre este par-  
ticular aclararemos, que por lo que hace a los Juzgados de Dis--  
trito, únicamente conocen de las resoluciones que emitan las au-  
toridades relativas, sobre la calificación que no admiten recur-  
so alguno, igualmente conocen de los actos que se llevan a cabo--  
después de concluido el procedimiento, es decir, después de dic-  
tado el laudo; y conocerán, lo referente a la imputabilidad de -

de la Huelga, el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.

El procedimiento de calificación de la Huelga, también llamado Incidente de existencia o inexistencia de la Huelga, ( artículo 929 de la Ley Federal de Trabajo), se inicia dentro del término de 72 horas a partir del emplazamiento de huelga que se hace al patrón, pues de no hacerlo valer dentro de dicho término, se declarará existente el movimiento. Este incidente sólo se constriñe a determinar si fueron cubiertos los requisitos legales para el estallamiento del movimiento, sin extralimitarse a determinar en él, sobre el desequilibrio de los factores de la producción.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho: " HUEGLA. DEBE RESOLVER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL MOVIMIENTO DE .- Efectuado el estallamiento de una huelga, y solicitado por el empresa dentro de las 72 horas siguientes, la declaratoria de inexistencia del movimiento la Junta que conozca del asunto, debe resolver dicha petición conforme a lo dispuesto en el artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo de tal manera que si no la resuelve, y se avoca al conocer del juicio colectivo relativo a la imputabilidad de la huelga, viola los artículos 460, 461, y 469, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y las normas del procedimiento afectando las defensas del quejoso en términos de la fracción X y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo." ( B )

Ahora bien, se considera existente el movi-

miento cuando se cumplan todos los requisitos y condiciones; y, cuando persiga uno de los objetivos que previene la Ley.

La suspensión del acto reclamado en este renglón, jamás tendrá eficacia pues la sentencia que declare existente el movimiento, tiene el carácter de un acto declarativo, por ende, sin contener ningún principio de ejecución ya que sólo se concreta a reconocer que se han observado las reglas que sirven de base para la huelga, pues en el caso que se concediera la medida, traería como consecuencia, paralizar la huelga obligando a regresar a la fuente de trabajo a los obreros, esto sería ilógico, pues el Estado y la Sociedad tienen un interés especial en que los trabajadores ejerciten los derechos que les son inherentes, tal como lo previene la siguiente tesis: " DECLARACION QUE UNA HUELGA ES ILICITA.- Suponiendo que el acto que declara lícita una huelga, implique en sí mismo, un principio de ejecución, de concederse la suspensión se dejaría sin materia el fondo del amparo, porque tendrá el efecto de romper el movimiento de huelga, haciendo regresar a los trabajadores a sus labores y además satisface el requisito exigido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, pues es indudable que el interés general se lesiona de concederse la suspensión respecto de un movimiento de huelga -

que ha sido declarado lícito." (Peón Suárez Humberto.- Tomo - --  
LIII.- Pág. 1620. )

A).- INEXISTENCIA.

En primer lugar, señalaremos que para que se declare inexistente el movimiento, deben concurrir cualquiera de las causas previstas por el artículo 459 del Código Laboral, -- que son: 1º.- Cuando la suspensión de labores no se realiza por la mayoría. 2º - Cuando no ha tenido por objeto alguno de los establecidos por el artículo 450 de la Ley en cita. y 3º.- Cuando no se cumplen los requisitos señalados por el artículo 452 de la Ley de la Materia.

Fuera de estos supuestos, el movimiento de huelga no debe ser declarado inexistente, pues en el caso de que concorra cualquiera de las hipótesis previstas, es de declararse y se declarará inexistente el movimiento, lo que tendrá como efecto que los trabajadores huelguistas, regresen a sus labores en un término no mayor de veinticuatro horas, apercibidos que de no hacerlo así, se declarará disuelta la relación laboral sin perjuicio para el patrón.

La resolución que declara inexistente el movimiento para la materia de la suspensión, es de carácter declarativo y si también se toma en cuenta que el Estado y la Sociedad están interesados en que los conflictos laborales se resuelvan a la mayor brevedad, deberá de negarse la suspensión; más -- sin embargo, pensando en las consecuencias de la ejecución de es

ta resolución que se traduce en la obligación de los trabajado-- res de volver a laborar bajo el apercibimiento ya explicado, al concederse la medida suspensiva se debe de otorgar sin fianza, más sin embargo la medida siempre se concede previa garantía; -- circunstancia que no compartimos, ya que si bien la parte obrera es la económicamente débil, y aunado a ello, se toma en cuenta - que no ha percibido salario alguno por encontrarse cerrada la -- fuente de trabajo es claro que no tiene recursos económicos que cubran la garantía fijada por el Juez Federal y a mayor abunda-- miento, si lo que pretenden los trabajadores en uso de este dere-- cho, es un mejoramiento en sus prestaciones, de carácter social y económico , ¿cómo pretende el Juez Federal exigirle una garan-- tía que de antemano sabe que no podrán cumplir los trabajadores?

En vía de ejemplo, transcribimos el siguien-- te acuerdo haciendo la notación que se distinguen dos circunstan-- cias en ese proveído; una, la fijación de la garantía ( que no - compartimos ) y la otra, que se otorga para un caso específico:-- "México, Distrito Federal, a cinco de julio de mil novecientos-- ochenta y dos. - - - - -  
- - - - - Vistos, los escritos de cuenta, fórmese por duplicado-- el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías núme-- ro 417/82.- Con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley-- de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables-- su informe previo que deberán rendir dentro del término de vein-- ticuatro horas, remitiéndole al efecto copias simples de la de-- manda y se señalan la Nueve Horas con cuarenta minutos del día -

doce de agosto próximo, para que tenga verificativo la audiencia de Ley. Con fundamento en los artículos 124, 125 y 130 de la Ley de la Materia, SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL solicitada - por la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable tome las medidas necesarias para que no den por terminadas las relaciones laborales de los quejosos que no regresen al trabajo dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la no tificación que realizó la responsable de la resolución reclamada y en consecuencia no se les obligue jurídicamente a reintegrarse a sus labores hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva, así como para que la empresa no contrate personal -- que sustituya definitivamente a los promovente del amparo, que-- no se reintegren en el término aludido en la inteligencia de que la medida suspensiva decretada, surtirá efectos previa garantía que se otorgue en cualquiera de las formas establecidas por la - Ley en el término de CINCO DIAS contados a partir de la publicación de este auto; por la cantidad de \$1' 000, 000.00 ( UN MILLON DE PESOS, 00/100 M.N.), lo anterior, para cubrir los posibles daños o perjuicios que pudieran sufrir el tercero perjudicado. - -

- - - - - N O T I F I Q U E S E . - - - - -

( Jdo. 1º. Otto. Mat. de Trab. en el D.F. Coalición de Trabajadores Temporal de Internacional de Aceros, S.A.- INC.-417/82).-

IV.- CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE  
DECRETA LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Por regla general la suspensión surtirá sus-

efectos, desde luego, hasta en tanto no cause estado el juicio de fondo del amparo pero, cuando en la interlocutoria se fije-- como requisito para que siga surtiendo sus efectos la medida, el otorgamiento de alguna garantía, y ésta no se exhiba dentro del término que se indique, la suspensión decretada dejará de surtir los, por no haber cubierto dicho requisito.

El efecto del Incidento de Suspensión el cual ha quedado asentado a lo largo del presente trabajo, es el de evitar que no se ejecute el acto que se reclama, y dejar así sin materia el amparo; es claro, que cuando se habla del cumplimiento de la interlocutoria, deberá ser cumplida con una abstención por parte de la responsable, para realizar cualquier acto que se relacione con la ejecución de él o los actos suspendidos por la medida cautelar, asimismo, el Juez Federal, deberá de vigilar el cumplimiento de ésta, es decir, que realizará todos los actos posibles para llegar a su cumplimiento, por ser una resolución de orden público, de ahí que deba de velar por ella, con igualdad de circunstancias que a la resolución de fondo.

En Materia Laboral, la responsable con base en lo anterior cumple, igualmente, con una abstención o un no hacer; no hacer acto alguno que lleve a la ejecución de la Resolución del Incidente de Liquidación, no llevar a cabo el embargo o el Remate, etc., pues el efecto en sí mismo es el de mantener el acto reclamado en el estado que guardaba hasta antes de la resolución decretada; mas sin embargo, algunas autoridades violan la medida cautelar por conducto de sus subalternas, presentándo-

se con esto el incumplimiento, ya que la medida no sólo se cons-  
truye a proteger al quejoso contra las autoridades que llamó a -  
juicio, sino que también contra las autoridades que dependan de-  
ella, o alguna que tenga relación con el acto reclamado.

V.- INCUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE  
CONCEDE LA SUSPENSION.

El incumplimiento tiene lugar, como decíamos  
anteriormente, cuando las autoridades ejecutan por ellas mismas-  
o mediante otra, ya sea ejecutora o subalterna el acto que tiene  
relación con la materia de la suspensión, causando con ello, un-  
detrimento de las garantías del quejoso.

La Ley Reglamentaria de los artículos 107 y-  
103 Constitucionales, en el numeral 143 delimita cuales serán --  
los medios aplicables para llegar a cumplir con la resolución in-  
terlocutoria de suspensión; en él se señala que se aplicarán en-  
este aspecto los artículos 104 y 105 de la Ley en cita.

Este procedimiento, deberá realizarse de la-  
siguiente forma;

Después de que el quejoso manifiesta ante la-  
autoridad Federal, que la responsable no ha cumplido con la abs-  
tención, el Juez de Distrito, procederá a requerirla para que --  
cumpla con la medida, dentro del término de veinticuatro horas,-  
(término que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo), pe-  
ro si a pesar de haber requerido a la autoridad responsable, no-  
hay cumplimiento por parte de ella, el requerimiento se le hará-

a su superior inmediato, pero si aún así, persiste en su desobediencia, el quejoso pedirá que los autos se turnen al Agente del Ministerio Público Federal, para que se sancione a la autoridad omisa por el delito de "Abuso de Autoridad" a que se hizo acreedora por su negligencia, así como los demás ilícitos que resultan producto de la falta de cumplimiento, lo anterior tiene su apoyo legal en el artículo 206 de la Ley de la Materia.

Como se observó, en contraposición a lo sostenido por la Ley, todos los requisitos que medien para su cumplimiento, es decir, los requerimientos, siempre serán a petición de parte, igualmente será, cuando hayan de turnarse los autos al Ministerio Público Federal, para que proceda en contra de la autoridad omisa por el delito ya citado.

Partiendo de la base de que la autoridad responsable, no informa al Juez Federal, el cumplimiento que le dio a la interlocutoria de suspensión en virtud de que no se le requiere expresamente para ello, tal como sucede en el juicio principal, al causar estado la resolución que se dicte en él; pero, si en el incidente de suspensión, no se dicta ningún auto que expresamente declare que ha causado estado la interlocutoria, por no considerarlo así la Ley de la Materia, ya que es accesoria al principal, y a mayor abundamiento, la interlocutoria que concede la medida es susceptible de modificar por hechos que surgen sucesivamente, y el procedimiento se dirime con dicha interlocutoria, donde no se manifiesta que deba de informar la autoridad responsable en el término determinado, el cumplimiento que le

esté dando, y es el propio quejoso, quien tiene que acudir ante la autoridad federal a solicitar que cumpla con la medida suspensiva; siendo que a quien corresponde vigilar este cumplimiento es al Juez de Distrito así como al Ministerio Público Federal; por lo que hace al primero, considero que no realiza esta vigilancia debido al número tan elevado de incidentes que se tramitan ante los Juzgados de Distrito; sin embargo, lo podría hacer si requiriese a la responsable, en el cuerpo de la resolución, para que informara en el término de 24 horas, o según sea el caso, qué tipo de cumplimiento se le dio y no como se realiza en la práctica, que se tiene que esperar a que el quejoso -- denuncie la " violación a la suspensión" poniendo en peligro -- la vida jurídica del juicio constitucional; circunstancia que -- contraviene la naturaleza del Incidente de Suspensión; por lo -- que hace al segundo, siendo el directamente encargado de vigi -- lar que las normas del procedimiento de amparo se cumplan, sólo se concreta a rendir su pedimento, sin que sus razonamientos -- que expone en el mismo, sean de vital importancia para dirimir -- la litis o únicamente se tomen en cuenta en un renglón de la re -- solución.

Por lo anteriormente expuesto, considero que para poder vigilar la cumplimentación de la resolución del incidente de suspensión, debería darse vista al Promotor Fiscal en el auto que al efecto dictara el Juez de Distrito, pues de no ser -- así, se ocasiona múltiples abusos en contra de los agraviados -- por parte de la autoridad responsable, no siendo éstos por mala-

fe o dolo, pero sí quizás, por el desconocimiento por parte de --  
ésta de la tramitación, efectos y consecuencias del Incidente de-  
Suspensión en relación con la vida jurídica del Juicio de Amparo.

CAPITULO V

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El incidente de suspensión del Acto Reclamado, nace de una forma rudimentaria, pero al paso del tiempo, se va perfeccionando acorde a las necesidades del momento histórico-social, al grado de representar un elemento indispensable para la vida jurídica del Juicio Constitucional.

SEGUNDA.- El objeto de la Institución de la Suspensión, es el de detener la ejecución del acto reclamado, -- evitando así, causarle graves daños o perjuicios de difícil reparación a la parte agraviada, así como el de mantener con vida la controversia constitucional.

TERCERA.- El artículo 124 de la Ley de Amparo, en sus fracciones, señala conceptos muy subjetivos como son : -- los de Interés Social, Orden Público, Daños y Perjuicios; ahora bien, al interpretarlos el Juez de Distrito, para conceder la -- suspensión del acto reclamado, deberá examinar qué daños se causarían al quejoso y a la colectividad con la dilación de la ejecución del acto reclamado, es decir, deberá sopesar los daños -- que se causaren con la ejecución y la dificultad que existe para repararlos.

CUARTA.- Considero que se deberá incluir en -- los requisitos que establece el artículo 124, para la concesión de la suspensión, los de certeza del acto reclamado y la naturaleza del mismo; para que con ello, el Juzgador de Amparo, tenga -- más elementos en que basarse para el otorgamiento de la medida--

cautelar.

QUINTA.- Se debe derogar el tercer párrafo - del artículo 89 de la Ley de Amparo, ya que el numeral 83 de la Ley en cita, no marca en ninguna de sus fracciones la procedencia del recurso de revisión contra el auto que decreta la suspensión de oficio; sin embargo, el precepto citado en primer lugar, señala en dicho párrafo, un trámite especial para el caso de que se interponga ese recurso; en este orden de ideas, nos permite-- determinar, que cómo es posible que en un precepto se delimite-- un procedimiento para un recurso que la Ley no prevé.

SEXTA.- El artículo 95, fracción XI, contempla el recurso de queja contra el auto que concede o niega la suspensión provisional; este recurso, no tendrá eficacia, debido a que, la vida de dicho proveído es muy breve ( 72 horas ), ante-- esta circunstancia, para el momento en que las partes lo hagan - valer, ya se habrá dictado la resolución interlocutoria, misma-- que es combatible por la vía del recurso de revisión.

SEPTIMA.- Han clasificado a los actos, materia de la suspensión, partiendo de distintos puntos de vista; algunos partiendo de las personas que se encuentran legitimad--as para -- promoverlo; otras, lo hacen tomando como base a la autoridad emi--sora del acto reclamado; otras más, los encuadran tomando como - punto de partida, la naturaleza jurídica de ellos, ante esta cir--cunstancia, considero que para los efectos de la vida práctica,-

debe tomarse como fundamento para clasificarlos, el acto en sí mismo, y a los efectos que produce, ya que son éstos los que serán susceptibles de paralizar.

OCTAVA.- En el Remate derivado del procedimiento laboral, se debe conceder la suspensión sin fianza; en principio, porque existen bienes secuestrados, que responden por la causa principal y por los posibles daños o perjuicios que se causaren al tercero perjudicado en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de fondo.

NOVENA.- En la Adjudicación, procede el otorgar la medida cautelar, sin fianza, porque si bien el Presidente de la Junta del conocimiento, fincó el bien rematado a determinada persona, esto no quiere decir que sea un acto consumado y por ello, no proceda el otorgamiento de la suspensión, pues para que se considere así, no debe de quedar acto alguno por realizar; pero en la especie, si hay actos por realizar, como por ejemplo, la inscripción de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, etc., y, es por ello, que considero que procede el otorgar la suspensión para que con ello se pueda estudiar, si el Remate que le dio origen y su clasificación, se ajustaron a derecho.

DECIMA.- Los seis meses de término que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de La Nación, como máximo para que se resuelva el juicio Constitucional, hoy día no es aplicable, en principio, por el incremento de juicios en Materia

Laboral en vía de Amparo, que impide que los Jueces de Distrito los resuelvan ajustándose a ese término, es por ello, que al garantizar la subsistencia del trabajador por el lapso de seis meses no sea aplicable; es esta condiciones, considero que una de las medidas que se pueden adoptar para la mayor celeridad de los procesos es la creación de nuevos Juzgados Federales en la Materia, para que con ello, dictar la resolución en los mismos dentro del término de que se habla; pero si dada la situación económica del país no se pudiera, habría que pensar en la posibilidad de ampliar los seis meses para que con ello, no se perjudique la subsistencia del trabajador, durante la tramitación del Juicio Constitucional.

DECIMA PRIMERA.- En la práctica, durante la tramitación del incidente de suspensión, se ha podido observar que los litigantes en materia laboral, en vía de amparo, desconocen el procedimiento, efectos y consecuencias del incidente de suspensión; es por ello, que por regla general, al promover el juicio constitucional solicitan la suspensión, sin tomar en consideración si existe o no materia para que se otorgue. Pero en los casos donde se solicita y la naturaleza del acto es susceptible de suspender, no acompañan las constancias relativas que atiendan a acreditar el interés jurídico que tienen para el otorgamiento de la medida, y si las exhiben, sólo lo hacen dentro del cuaderno principal, sin solicitar el cotejo respectivo para que obren en el cuaderno de suspensión; circunstancia que origina en la mayoría de los asuntos la negación de la suspensión

por esa omisión ; igual circunstancia acontece cuando se solicita la exhibición de alguna garantía para que surta plenamente sus -- efectos la suspensión definitiva, y asimismo, tampoco el tercero-perjudicado ejercita su acción ante la autoridad competente para lograr la ejecución del acto suspendido por la falta de la garantía requerida; de lo anterior, se deduce el desconocimiento del-- incidente de suspensión en el amparo indirecto, circunstancia que es muy grave si se toma en cuenta que es la espina dorsal del --- Juicio Constitucional.

DECIMA SEGUNDA.- Considero que la Suspensión del Acto Reclamado se debe de otorgar sin garantía a los trabajadores, cuando se declara que el movimiento de huelga ha sido de clarado inexistente, debido a que siendo los trabajadores la parte débil de la relación laboral, no tienen los recursos económicos necesarios para poderla otorgar, máxime si lo que se pretende con el movimiento de huelga, es un mejoramiento en sus prestaciones, tanto económicas como sociales.

B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- IGNACIO BURGOA O. EL JUICIO DE AMPARO.  
Editorial Porrúa.  
18ª Edición.  
1 9 8 2
- 2.- NORIEGA CANTU. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO.  
Editorial Porrúa.  
1 9 7 7
- 3.- I. SOTO GORDOA.  
G. LIEVANA PALMA. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO  
EN EL JUICIO DE AMPARO.  
Editorial Porrúa.  
1 9 7 7
- 4.- RICARDO COUTO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA  
SUSPENSION EN EL AMPARO.  
Editorial Porrúa.  
4ª. Edición.  
1 9 8 3
- 5.- COLEGIO DE SECRETARIOS- LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RE-  
DE ESTUDIO Y CUENTA DE- CLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPA-  
LA SUPREMA CORTE DE JUS RO.  
TICIA DE LA NACION. Editorial Cárdenas Editores y-  
Distribuidores.  
1 9 7 5
- 6.- GASPAR TTRIGO. LA SUSPENSION EN LOS JUICIOS -  
DE AMPARO EN MATERIA OBRERA.  
Editorial Botas Mex.  
1 9 4 0
- 7.- RUBEN DELGADO. EL JUICIO DE AMPARO EN EL PRO-  
CEDIMIENTO LABORAL.  
Editorial Piscis Editores.  
1 9 8 3

- 8.- TRUEBA BARRERA JORGE. AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO.  
Editorial Porrúa.  
1974
- 9.- PALLARES E. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL  
CIVIL.  
Editorial Porrúa.  
1974
- 10.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.  
U. N. A. M. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.  
Editorial Porrúa.  
1984

#### LEYES CONSULTABLES

- 1.- LEY DE AMPARO DE 1861
- 2.- LEY DE AMPARO DE 1969
- 3.- LEY DE AMPARO DE 1882
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908
- 5.- LEY DE AMPARO DE 1919
- 6.- LEY DE AMPARO DE 1936
- 7.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
COMPILACION CORRESPONDIENTE A 1917-1975.

I N D I C E

## I N D I C E

INTRODUCCION . . . . .	2
------------------------	---

## CAPITULO I

## EVOLUCION DE LA SUSPENSION EN LA LEGISLACION MEXICANA

1.- PRIMERAS REGLAMENTACION. . . . .	5
a).- Ley Orgánica del Amparo de 1861. . . . .	6
b).- Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869. . . . .	7
c).- Ley de Amparo de 1882. . . . .	9
d).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. . . . .	11
e).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. . . . .	15
2.- CONSTITUCION DE 1917. . . . .	17
a).- Ley de Amparo de 1919. . . . .	18
b).- Ley de Amparo de 1939. . . . .	19
c).- Reformas al artículo 107 Constitucional de 1950. . . . .	20
d).- Ley de Amparo Vigente. . . . .	22

## CAPITULO II

## GENERALIDADES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

1.- SUSPENSION DE OFICIO. . . . .	25
2.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE. . . . .	28
a).- Provisional. . . . .	35
b).- Definitiva. . . . .	36
3.- SUSPENSION POR HECHOS SUPERVENIENTES. . . . .	36
4.- RECURSOS . . . . .	39

## CAPITULO I I I

## SUSPENSION ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO.

1.- NATURALEZA DE LA SUSPENSION. . . . .	45
2.- DIFERENTES CLASIFICACIONES DE LOS ACTOS MATERIA DE LA SUSPENSION.. . . .	49
3.- NUESTRA CLASIFICACION. . . . .	52
I.- Actos Negativos . . . . .	53
a).- Definición. . . . .	53
b).- Negativos con efectos Positivos. . . . .	54
c).- Prohibitivos. . . . .	54
II.-Actos Positivos. . . . .	56
a).- Definición. . . . .	56
b).- Declarativos. . . . .	56
c).- De Tracto sucesivo. . . . .	57
d).- Particulares. . . . .	58
e).- Futuros. . . . .	60
Remotos. . . . .	61
Inminentes . . . . .	61
f).- Consumados . . . . .	61
III.- Suspensión contra Leyes . . . . .	63

## CAPITULO I V

CASOS ESPECIFICOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO  
RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL.

1.- INCIDENTE DE SUSPENSION. . . . .	66
2.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION. . . . .	76
a).- Embargo. . . . .	76
b).- Remate. . . . .	79
c).- Adjudicación. . . . .	84
3.- HUELGA. . . . .	85
a).- Inexistencia . . . . .	89

4.- CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA  
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. . . . . 91

5.- INCUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE  
LA SUSPENSION. . . . . 93

CAPITULO V

CONCLUSIONES. . . . . 98

BIBLIOGRAFIA. . . . . 104

INDICE. . . . . 107